

261
21



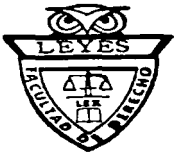
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTABLECIMIENTO EN MEXICO DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE FILIALES A TRAVES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ADAN GOMEZ - PALACIO DEL RIO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El alumno **GOMEZ PALACIO DEL RIO RICARDO A.**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Leonel Pereznieta Castro, el trabajo intitulado "ESTABLECIMIENTO EN MEXICO DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE FILIALES A TRAVES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.


El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 10 de junio de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO

c.e.p.- Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c.e.p.- Sr. Dr. Leonel Pereznieta Castro.
c.e.p.- EL alumno.
SMH.

Dedicatoria.

Esta tesis y toda mi carrera te la dedico
a ti, Charly, solo a ti.

Agradecimientos.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México por todo lo que me brindo.

Al Dr. Leonel Pereznieto Castro por su invaluable dirección y dedicación.

A mi padre, el Lic. Ignacio Gomez-Palacio por su constante apoyo y sus consejos como padre, amigo y maestro.

A mi mamá, por sus manos, su visión de la vida y por estar siempre en el lugar adecuado.

Al Papagayo, por sus abrazos y sus ideales.

A mi hermana Bryony, por su alegría y compañerismo. Amiga.

A Branko, porque él es todo lo que yo quiero ser.

A Ana Francisca, porque algo tiene que siempre me hace sonreír.

A Asun, por tu valentía y tu sonrisa, por
tu forma de caminar, por darme la
oportunidad de quererte.

A Ritch, Heather y Mueller, S.C. y a toda su gente, por abrirme sus puertas, tenerme paciencia, enseñarme la profesión y porque sin su apoyo y conocimientos esta tesis no hubiera sido posible.

A mis amigos, porque siempre están donde los necesito y porque me han regalado su amistad, porque sin ellos yo no estaría aquí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	6
A) La Sociedad Anónima.....	6
(i) La Denominación.....	7
(ii) Constitución de una S.A.....	8
(iii) Las Acciones.....	35
(iv) Las Asambleas de Accionistas.....	43
1.- La Asamblea Ordinaria.....	44
2.- La Asamblea Extraordinaria.....	47
(v) De los Libros de la Sociedad.....	58
CAPITULO II	
NOCIONES GENERALES DE DERECHO BANCARIO.....	62
A) Las Instituciones Bancarias.....	65
B) Las Instituciones de Banca Múltiple son Sociedades Anónimas.....	66
C) Autorización.....	68
D) Operaciones Bancarias.....	71
(i) Operaciones Pasivas.....	72
(ii) Operaciones Activas.....	75
(iii) Operaciones de Servicios.....	78
E) Las Autoridades en Materia Financiera.....	82

(i)	El Congreso de la Unión.....	83
(ii)	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público..	84
(iii)	El Banco de México.....	90
(iv)	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores..	92

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO..... 100

A)	El TLC como Tratado Internacional.....	104
B)	Ciertos conceptos en el TLC.....	105
(i)	Objetivos y ámbito de aplicación.....	105
(ii)	Trato Nacional.....	107
(iii)	Trato de Nación más Favorecida.....	108
(iv)	Derecho de establecimiento de instituciones financieras.....	109

CAPITULO IV

LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL..... 115

A)	Definiciones.....	116
B)	Autorización y Solicitud.....	120
C)	Constitución.....	146
D)	Inscripción en el Registro Público del Comercio..	158
E)	Emisión y Deposito de las Acciones.....	159
F)	Registro Federal de Contribuyentes.....	160
G)	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.....	160
H)	El FOBAPROA.....	161
I)	El CECOBAN y SPEUA.....	162
J)	Inicio de Operaciones.....	163

CONCLUSIONES.....	165
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	170
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es explicar la manera en que las instituciones financieras del exterior (particularmente las constituidas en los E.U.A. y Canadá) pueden establecer en México una institución de banca múltiple filial, las características de su organización corporativa, las bases legales para su establecimiento, las operaciones que pueden realizar y el procedimiento administrativo a seguir para su constitución en México a la luz del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Para ello, el análisis realizado en el presente trabajo se limita al marco legal aplicable a las instituciones de banca múltiple filiales y no al ámbito económico, social y político que permitió el establecimiento de dichas instituciones en nuestro país.

A fin de analizar el marco jurídico y procedimiento para establecer en México una institución de banca múltiple

2
filial, al amparo del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, la presente tesis se divide en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se analiza a las instituciones de banca múltiple filiales como sociedades anónimas, ya que son los únicos sujetos que podrán prestar el servicio de banca y crédito (en la modalidad de institución de banca múltiple) en México, la ley que las regula, su forma de organización y características de operación. Lo anterior, con la finalidad de establecer la manera en que las instituciones de banca múltiple filiales habrán de constituirse y las reglas generales que les serán aplicables en su organización corporativa respecto a las asambleas de accionistas, órgano de administración, órgano de vigilancia, etc.

El segundo capítulo ubica a las instituciones de banca múltiple filiales dentro del contexto del Derecho Bancario, analizando la legislación bancaria que las habrá de regular, las operaciones que podrán realizar y las autoridades financieras que tendrán jurisdicción sobre de las mismas. Este capítulo intenta describir las actividades que realizarán las instituciones de banca múltiple filiales, su marco legal y régimen de operación.

En el tercer capítulo se analiza el Tratado de Libre Comercio para América del Norte y la forma en que las

instituciones financieras del exterior pueden establecer en México una institución de banca múltiple filial. Dicho capítulo analiza al TLC como un tratado internacional en su característica de ley suprema en toda la República Mexicana y los plazos de apertura financiera aplicables a las instituciones de banca múltiple filiales.

El último capítulo, realiza un análisis del procedimiento a seguir para establecer en México una institución de banca múltiple filial, la manera en que deberá presentarse la solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial y los requisitos específicos que deberán contener los estatutos de dichas instituciones.

Con ello, espero que se logre establecer el marco jurídico y operativo de las instituciones de banca múltiple filiales y la manera en que estas se establecen en México.

Con finalidades de claridad, en el transcurso del presente trabajo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

"LIC": significa la Ley de Instituciones de crédito.

"LGSM": significa la Ley General de Sociedades Mercantiles. ⁴

"TLC": significa el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

"LMV": significa la Ley del Mercado de Valores.

"Reglas": significa las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

"SHCP": significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"CNBV": significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Institución de Banca Múltiple Filial" o "Filial": tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Capítulo IV del presente trabajo.

"Institución Financiera del Exterior": tendrá el significado que se le asigna a dicho término en el Capítulo IV del presente trabajo.

"Sociedad Relacionada": tendrá el significado que se le ⁵
asigna a dicho término en el Capítulo IV del presente
trabajo.

"Sociedades Controladoras Filiales": tendrá el significado
que se le asigna a dicho término en el Capítulo IV del
presente trabajo.

Quiero agradecer especialmente la dirección de este
trabajo al Dr. Leonel Pereznieto Castro, así como el apoyo y
consejos de mi padre, el Lic. Ignacio Gómez-Palacio y los
comentarios del Lic. Pablo Perezalonso Eguña, quienes
seguramente, tomaron en cuenta las limitaciones del
sustentante.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 9 de la LIC establece que las instituciones bancarias, incluyendo a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, deben constituirse como sociedades anónimas. ¿Cual es la naturaleza de las sociedades anónimas? El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, le reconoce personalidad jurídica a las personas morales entre las cuales se incluye a las sociedades mercantiles y el artículo primero de la LGSM le reconoce personalidad jurídica a diversos tipos de sociedades, incluyendo la sociedad anónima.

Así, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, además de regirse por la LIC, al ser sociedades anónimas, están reguladas por la LGSM y le son aplicables las reglas establecidas para estas y que analizaré más adelante.

A) La Sociedad Anónima.

Las sociedades mercantiles se constituyen mediante un contrato, por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos para la realización de un fin común,

licito, posible y de especulación comercial, que origina una persona jurídica distinta a los contratantes. En el caso específico de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, el contrato será suscrito principalmente por una Institución Financiera del Exterior de conformidad con la LIC, el TLC y las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior (las "Reglas").

El artículo 87 de la LGSM establece que: Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

(i) La denominación.

De la definición anterior se desprende que la sociedad anónima deberá tener una denominación. El artículo 88 de la LGSM establece que: La denominación se formará libremente, pero esta, distinta de la de cualquier otra sociedad, y de emplearse en el nombre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.

La denominación de la S.A. es libre y no es necesario incluir en dicha denominación palabra alguna que indique el objeto de la empresa y solo esta limitada a que no exista ya una denominación igual.

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversiones Extranjeras, para constituir una S.A., deberá solicitarse permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al solicitar el permiso se indica la denominación que se pretende para la S.A. en cuestión y de no existir una denominación igual, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso. Asimismo, deberá indicarse si la S.A. admitirá o no que los extranjeros participen en el capital social de la sociedad.

Con respecto a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, debe indicarse que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará se presente la autorización que emita la SHCP para la constitución de dicha Filial. En dicha autorización se menciona la denominación que se pretende para la Filial y en ese sentido debe de emitir su autorización la Secretaría de Relaciones Exteriores. Adicionalmente, la denominación deberá ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." e "Institución de Banca Múltiple".

(ii) Constitución de una S.A.

A fin de constituir una S.A. se requiere de la realización de un contrato de sociedad entre dos o más personas (socios), suscribir el capital social y realizar

la aportación, total o parcial, de dicho capital. Uno de los socios mayoritarios de la Institución de Banca Múltiple Filial deberá ser en todo momento una Institución Financiera del Exterior en los términos del TLC y la LIC.

El numero mínimo de socios de conformidad con el artículo 89 de la LGSM es de dos¹. Ambos deberán suscribir por lo menos una acción. Durante toda la vida de la sociedad se deberá respetar el numero mínimo de socios o accionistas, ya que se establece como una causa de disolución de la sociedad que el numero de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley, o, porque todas las acciones lleguen a reunirse en una misma persona. Adicionalmente en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, una Institución Financiera del Exterior deberá ser en todo momento propietaria de por lo menos el 51% del capital social de la sociedad.

Los socios iniciales deberán suscribir un contrato de sociedad y realizar la aportación del capital. De conformidad con el artículo 5 de la LGSM, a fin de que la sociedad creada no se considere una sociedad irregular, esta se deberá constituir ante un notario publico² e inscribirse

¹ Anterior a la modificación del artículo 89 de la LGSM del 11 de junio de 1992, el numero mínimo de socios era 5.

² Artículo 5 de la LGSM.

en el registro publico de comercio del domicilio de la ¹⁰ sociedad⁹. En dicho contrato de sociedad se establecerán los estatutos sociales de la misma, que son el conjunto de normas particulares que lo habrán de regir en el transcurso de su existencia. Los estatutos sociales de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales deben tener ciertas características específicas, las cuales se analizan en el transcurso del presente trabajo.

De conformidad con el artículo 6 de la LGSM, la escritura constitutiva de la sociedad deberá contener:

- (a) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyen la sociedad.

Esta información generalmente se establece en los artículos transitorios de la escritura constitutiva. Durante el transcurso de la sociedad, los socios podrán cambiar total o parcialmente y dicha información se contendrá en el libro de registro de accionistas que debe llevar la sociedad de conformidad con el artículo 128 de la LGSM. Se reitera que en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales uno de los socios deberá ser, en todo

⁹ Artículo 2 de la LGSM.

11
momento, una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada (ver -Capítulo IV-). Además, por lo que se refiere a la nacionalidad de los accionistas, es importante destacar que típicamente las sociedades constituidas de conformidad con la legislación mexicana tienen en sus estatutos una cláusula de exclusión de extranjeros (indicando que ningún extranjero podrá participar en el capital social de la sociedad) o la llamada "Cláusula Calvo" que permite la participación extranjera en la sociedad, pero se establece que los extranjeros serán considerados como mexicanos respecto a su inversión y los extranjeros convienen en no invocar la protección de su gobierno⁴.

En las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, necesariamente hay participación extranjera debido a la participación mayoritaria de la Institución

⁴ En las sociedades con participación extranjera debe incluirse la Cláusula Calvo, cuyo texto está inspirado en el artículo 27 fracción I de la Constitución Política Mexicana. Típicamente el lenguaje de dicha cláusula es el siguiente: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana."

Financiera del Exterior y deberá incluirse la ¹²
Cláusula Calvo en sus estatutos.

(b) El objeto de la sociedad :

El objeto de la sociedad es la actividad a que se dedicara la sociedad y que al mismo tiempo es su límite. El objeto de la sociedad deberá ser lícito y posible. De conformidad con el artículo 3 de la LGSM, las sociedades que tengan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación.

Dentro de su objeto se deberá listar las actividades que puede realizar. Las sociedades pueden realizar cualquier actividad que sea lícita, sin embargo, algunas deberán tener autorización expresa para realizar su objeto, como son las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y fianzas, las casas de bolsa, las casas de cambio y muchas otras que están reguladas por ley o por el Poder Ejecutivo.

En particular, el objeto social de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales esta

limitado por la LIC. El artículo 46 de la LIC¹³ establece limitativamente las actividades que este tipo de sociedades puede realizar (ver -Capítulo II - y - Capítulo IV - Constitución - Objeto-). Adicionalmente, la LIC establece una prohibición a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales consistente en que éstas no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo que éstas sean adquiridas por la Institución Financiera del Exterior que es propietaria de la Filial. Dicha prohibición deberá establecerse claramente al describir el objeto de la Filial.

- (c) Expresar su razón social o denominación.

En los estatutos sociales de la Filial, deberá expresarse su denominación, en la forma descrita en el párrafo (i) anterior.

- (d) Su duración.

La duración de la sociedad es el que durará operando la sociedad contado desde su fecha de constitución. Es importante indicar la duración de la sociedad, ya que se establece como una de las

causas de disolución de las mismas la expiración¹⁴
del termino fijado en los estatutos sociales.

Independientemente de la duración de todas las sociedades, de conformidad con el artículo 9, fracción II de la LIC, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, deberán tener una duración indefinida.

(e) El importe del capital social

Las sociedades anónimas requieren de un capital mínimo de 50,000,000.00 de pesos⁵ para su constitución de conformidad con el artículo 89 fracción II de la LGSM⁶. El capital inicial de la sociedad, independientemente de su monto, deberá estar íntegramente suscrito, obligándose los socios a cubrir totalmente el capital señalado. "Es decir, la Ley no permite que se fije como capital social

5 Convertidos en 50,000.00 pesos mediante decreto emitido por la SHCP y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992 y que crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos; quitándole así tres ceros al peso.

6 La modificación del artículo 89 fracción II de la LGSM de fecha 3 de junio de 1992 incrementó el capital mínimo de las sociedades anónimas de 25.00 pesos a 50,000.00. Sin embargo, las sociedades constituidas con anterioridad a dicha modificación podrán continuar su existencia con un capital inferior al indicado.

la cantidad que se calcule como necesaria para el ¹⁵ desarrollo de la empresa (u otra cualquiera arbitrariamente fijada), y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social; sino que exige que, en el momento de constituirse la S.A., haya personas que estén ya obligadas a aportar el capital social"⁷.

Además de la suscripción del capital social, se deberá exhibir (pagar) cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario y la totalidad de las que los sean en bienes distintos. Dicha obligación esta consignada en el artículo 89 fracciones III y IV de la LGSM.

Al suscribirse el capital social, el suscriptor obtiene la calidad de socio de la sociedad y le son inherentes todas las obligaciones y derechos de los socios consignadas en la ley o en los estatutos sociales. Si un socio no exhibe el total de su aportación, la sociedad se convierte en su acreedor

⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pg. 349.

y los socios fundadores podrán exigir judicialmente el pago de las acciones suscritas o que se tengan por no suscritas al termino de un año de su fecha de suscripción.

Las aportaciones que se hagan distintas al dinero, ya sea con bienes o derechos, deberán realizarse en su totalidad al momento de suscripción. Se realizara un avalúo de dichos bienes o derechos a fin de cuantificar en dinero el monto de la aportación.

El tratamiento del capital social para las instituciones de banca múltiple, aunque basado en las reglas arriba explicadas, tiene características especiales impuestas por la LIC, como sigue:

Primero: La SHCP establecerá el capital social inicial de una Institución de Banca Múltiple Filial al momento de constituirse (ver -Capítulo II - Autorización)

Segundo: De conformidad con el artículo 9 de la LIC, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales no podrán tener capital variable y su capital social deberá ser siempre fijo.

Tercero: La SHCP establece un capital mínimo que deberán tener las Instituciones de Banca Múltiple Filiales al momento de su constitución. En el cuarto capítulo del presente trabajo se analiza, la forma de calcular dicho capital mínimo (ver - Capítulo IV - La Constitución - Aumentos y Disminuciones del Capital Social-).

- (f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

A este precepto le son aplicables las consideraciones descritas en el párrafo (e) anterior.

Generalmente, en los artículos transitorios de la escritura constitutiva se establecen las consideraciones del capital suscrito y pagado o no pagado y la descripción de los bienes aportados.

Cabe aclarar, que a diferencia de el común de las sociedades anónimas, las aportaciones de capital de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales deberá ser en efectivo y no se admite la aportación de

bienes distintos de numerario, según lo establece ¹⁸
el artículo 12 de la LIC.

(g) El domicilio de la sociedad

Deberá expresarse el domicilio de la sociedad.

A fin de expandir el área de acción de la sociedad, se podrá establecer que la sociedad podrá abrir sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, independientemente de su lugar de domicilio. A diferencia del común de las sociedades anónimas, a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les está prohibido establecer sucursales o subsidiarias en el extranjero, limitando su área de expansión a la República Mexicana.

La importancia de establecer un domicilio a cada sociedad residen en que tal domicilio determinara la jurisdicción del Registro Publico del Comercio que le será aplicable. De tal forma, cualquier tercero, ajeno a la sociedad, podrá acudir al registro publico del comercio correspondiente y verificar el status de la sociedad. Así, las sociedades con domicilio en el Distrito Federal,

19

deberán inscribir sus actos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

Adicionalmente, el domicilio de la sociedad tendrá importantes repercusiones al decidir sobre la legislación aplicable en conflictos de leyes dentro del ámbito internacional.

- (h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de sus administradores.

La administración de las sociedades puede confiarse a un administrador único o a un órgano colegiado de administradores. Tanto el administrador único, como los miembros del consejo de administración, pueden o no ser accionistas de la sociedad⁸.

De conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la LGSM, cuando la administración de la sociedad es confiada a dos o más administradores, se está frente a un órgano colegiado que se denomina "Consejo de Administración".

⁸ Artículo 142 de la LGSM.

Es esencial nombrar un administrador único o un consejo de administración al momento de constituir la sociedad, ya que el administrador único o Consejo de Administración estarán encargados principalmente de dos actividades: (i) administrar propiamente la sociedad y (ii) representar a la sociedad frente a terceros. Además, el órgano de administración es el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de los accionistas. A efecto de que el administrador único o el Consejo de Administración pueda cumplir con sus funciones, en los estatutos de la sociedad deberá indicarse las facultades del administrador único o del Consejo de Administración. "Entre las más importantes facultades de gestión y de representación a cargo de los administradores, están, la de ejecución "exacta" de los acuerdos de toda clase de asambleas de accionistas (artículo 158, fracción IV de la LGSM), la de preparar los estados financieros de la sociedad para su presentación a la asamblea ordinaria (artículo 172 de la LGSM), la de nombrar gerentes (artículo 145 de la LGSM) y apoderados (artículo 149 de la LGSM) y la de delegar sus facultades (artículo 150 de la LGSM), sin que en ninguno de estos supuestos se restrinjan estas, ni

cese la responsabilidad que les impone la ley, y, en su caso, los estatutos⁹10.

El Consejo de Administración solamente podrá otorgar a sus apoderados o delegados las facultades que a este le fueron conferidas por los accionistas. Asimismo, no podrán llevar a cabo actos fuera del objeto social de la sociedad.

En los estatutos sociales se deberá indicar si la administración estará confiada a un administrador único o a un Consejo de Administración. La asamblea ordinaria de accionistas es el órgano facultado para nombrar al administrador único o a los miembros del Consejo de Administración. Las consideraciones anteriores son aplicables a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales; sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la LIC, las Filiales forzosamente deberán contar con un Consejo de Administración, integrado por once miembros o sus múltiplos y en ciertos casos con 5

⁹ Artículo 157 de la LGSM.

¹⁰ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pg. 578.

miembros será suficiente (ver -Capítulo IV
Constitución - El Consejo de Administración-).

22

En cuanto al Consejo de Administración de la Filial, los estatutos sociales deberán indicar el número de personas que lo integrarán cumpliendo con lo establecido por el artículo 21 de la LIC ya invocado. Además, dichos estatutos deberán indicar el procedimiento para nombrar a las personas que habrán de integrar el Consejo de Administración. Generalmente al momento de la constitución de la sociedad, se realiza la primera asamblea de accionistas, quien designa al Consejo de Administración.

Independientemente de lo establecido en los estatutos sociales, cuando el Consejo de Administración este integrado por tres o más consejeros, los accionistas minoritarios que representen cuando menos el 25% del capital social, tendrán el derecho a elegir a uno de los consejeros¹¹.

¹¹ Artículo 144 de la LGSM.

23

Se designará a una persona que fungirá como presidente del Consejo de Administración, y a falta de elección lo será el primer miembro designado como consejero.

De conformidad con el artículo 143 de la LGSM, a fin de que el Consejo de Administración tome resoluciones validas, deberán presentarse a la sesión correspondiente por lo menos la mitad de sus miembros y obtener un voto favorable de la mayoría de los presentes. Sin embargo, los estatutos sociales podrán imponer requisitos mayores a los establecidos por la ley.

Los estatutos también podrán prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración tendrán, la misma validez que las tomadas dentro de sesión, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito, debiendo todos los miembros del consejo firmar el acta que contenga la resolución adoptada.

Los administradores y miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo el tiempo consignado en los estatutos sociales o en la

asamblea que los designó y continuaran en funciones hasta que sean sustituidos.

En el capítulo cuarto del presente trabajo se explican las características particulares del Consejo de Administración de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales.

- (i) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad

Los estatutos deberán indicar la manera en que se habrán de distribuir las utilidades de la sociedad. Debe de hacerse primero la reserva legal de la sociedad hasta alcanzar el equivalente al 20% del capital social y las reservas necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Cabe destacar que, conforme al artículo 10, fracción II (b) de la LIC, las instituciones de banca múltiple no podrán decretar dividendos durante los tres primeros ejercicios sociales, debiendo acreditarlos a la reserva legal.

La asamblea de accionistas es el órgano encargado de decretar los dividendos de la sociedad con base en sus estados financieros.

Generalmente se estipula que las pérdidas primero se amortizaran con las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, seguido por el fondo de reserva y de ser estos insuficientes con el capital social pagado, en el entendido de que los accionistas responderán solo hasta el monto de sus aportaciones.

(j) El importe del fondo de reserva

La ley impone a las sociedades anónimas la obligación de constituir un fondo de reserva equivalente al 20% de su capital social, a fin de afrontar las pérdidas de la sociedad, si las hubiere. Dicho fondo de reserva se constituye con las utilidades netas de la sociedad decretadas anualmente. Cada año, que existan utilidades, deberán reservar por lo menos el 5% para constituir el fondo de reserva.

26

A las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, el artículo 99-A de la LIC les impone la obligación de constituir un fondo de reserva utilizando el 10% de sus utilidades y hasta alcanzar el equivalente al importe del capital pagado de la sociedad.

Al respecto debe indicarse que la constitución del fondo de reserva es obligatorio e inclusive se impone una obligación ilimitada y solidaria a los administradores de la sociedad si faltan a dicha obligación. Al constituirse la reserva legal con las utilidades de la sociedad, esté sólo se fondea de existir utilidades y no implica un incremento en el capital social de la sociedad, sino solamente un fondo que lo respalda.

(k) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente:

El artículo 229 de la LGSM establece los casos en que las sociedades deberán disolverse, como son: (i) término de la duración de la sociedad; precepto que no aplica a las Filiales ya que su duración es y debe ser indefinida, (ii) por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado; en caso de

27

que la SHCP revoque la autorización otorgada a la Filial, ésta no podrá seguir realizando su objeto, (iii) por acuerdo de los socios, (iv) porque el numero de accionistas llegue a ser inferior al decretado por la ley o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona (ver -La Sociedad Anónima - La Constitución-) y (v) por la perdida de dos terceras partes del capital social.

Independientemente de lo establecido por la LGSM, los socios al constituir la sociedad podrán establecer otras causas de disolución de la sociedad.

- (1) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Independientemente de que el capítulo XI de la LGSM, establece las reglas relativas a la liquidación de las sociedades, en esta sección de los estatutos podrá nombrarse a una persona o a un órgano para que haga la función de liquidador una vez que se haya decretado la disolución de la sociedad. En todo caso, se podrá establecer el

28

procedimiento para elegir a los liquidadores, que generalmente recae en los accionistas reunidos en una asamblea.

La liquidación de la Filial deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la LIC.

De conformidad con el artículo 8 de la LGSM, no es indispensable que la escritura constitutiva tenga los elementos descritos en los numerales (h) a (l), sin embargo es muy recomendable que estén determinados desde el comienzo de la vida de la sociedad.

A fin de constituir una sociedad anónima, además de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la LGSM, los estatutos deberán contener lo previsto en el artículo 91 de la propia LGSM, que son:

- (a) la parte exhibida del capital social.

Al momento de constitución, como ya se había explicado para el común de las sociedades anónimas, se tendrá que suscribir la totalidad del capital social, pero podrá exhibirse (pagarse) el 20% del capital pagado en numerario y el restante en bienes

29

distintos de numerario. En caso de que no sea pagado en su totalidad el capital social, se deberá indicar el monto remanente y el nombre del socio obligado a pagarlo.

Generalmente en los artículos transitorios de la escritura constitutiva se expresan los montos pagados y los montos no pagados.

Sin embargo, de conformidad con la LIC en las Filiales, la totalidad de su capital social deberá pagarse en efectivo al momento de su constitución.

- (b) El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.

Los estatutos deberán expresar el monto del capital social fijo de la sociedad y el número de acciones en que éste se divide.

Asimismo, deberán expresar la naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. Típicamente las acciones de las sociedades anónimas

pueden dividirse en tres tipos de series, las cuales tienen una naturaleza distinta, a saber:

Serie "A": típicamente las acciones serie "A" o "Mexicanas" solo podrán ser suscritas por: (i) personas físicas mexicanas, (ii) personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controlados por los mismos o (iii) el Gobierno Federal.

Serie "B": típicamente las acciones serie "B" o "De Libre Suscripción" podrán ser libremente suscritas por mexicanos o extranjeros, indistintamente. Debe hacerse notar que dependiendo de la actividad de la sociedad los porcentajes de participación extranjera varían de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras, los tratados internacionales de que México sea parte y las leyes especiales que se apliquen. Así, por ejemplo, la participación extranjera en sociedades dedicadas a la transportación aérea nacional no podrá ser mayor al 25% de su capital social.

Serie "L": típicamente las acciones serie "L" o "De Voto Restringido" podrán ser libremente suscritas

31
por mexicanos o extranjeros. La particularidad de estas acciones radica en que sus tenedores solamente podrán votar en ciertos casos en las asambleas de accionistas, pero tendrán derechos patrimoniales mayores a los demás tipos de acciones. Este tipo de acciones se rigen por el artículo 113 de la LGSM.

Además, el 51% de las acciones en que se divide el capital social de las Filiales deberá estar representado en todo momento por acciones serie "F".

Serie "F": típicamente las acciones serie "F" o "De Filiales" son aquellas detenidas por las Instituciones Financieras del Exterior que establecen una Filial en México y están regidas por las leyes particulares, como son la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y otras. Las acciones serie "F" serán estudiadas a mayor profundidad en el Capítulo IV del presente estudio.

Asimismo, los estatutos deberán indicar el valor nominal de las acciones o expresar que carecen de valor nominal. El valor nominal de las acciones se determina al dividir el capital social que representan entre el número de acciones emitidas.

- (c) La forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.

Es en los artículos transitorios de la escritura constitutiva donde deberá expresarse la forma y término en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.

Sin embargo, lo anterior no es aplicable a las Instituciones de Manca Múltiple Filiales, ya que como se explicó anteriormente, el capital social deberá ser pagado en su totalidad al momento de su constitución.

Independientemente de lo anterior, las sociedades que tengan pagado en su totalidad el capital social podrán emitir acciones para su posterior suscripción mediante un aumento de capital y

33

depositándolas en la tesorería de la sociedad. Los estatutos sociales deberán prever esta posibilidad.

(d) La participación en las utilidades concedida a los fundadores:

Este elemento no es indispensable para la constitución de la sociedad, ya que de ser omisa la única consecuencia es que los socios fundadores no tendrán mayores privilegios que los socios posteriores.

Son socios fundadores aquellos que otorgaron el contrato social y que crearon a la sociedad.

Por disposición expresa del artículo 105 de la LGSM, los socios fundadores no podrán tener una participación en las utilidades mayor al 10% de estas en comparación con los demás socios y dicha participación extraordinaria no podrá exceder de los primeros 10 años de su constitución.

Cualquier estipulación de los socios fundadores que menoscabe el capital social de la sociedad en contravención a lo establecido en el párrafo precedente será nula de pleno derecho.

- (e) El nombramiento de uno o varios comisarios

El Órgano de Vigilancia de la sociedad recae en uno o varios comisarios. Los accionistas en la escritura constitutiva, en su primera asamblea deben nombrar al comisario (y en ocasiones a un comisario suplente) de la sociedad, el cual queda asentado en los artículos transitorios de la escritura constitutiva. Posteriormente analizaré con más detalle las funciones del comisario.

- (f) Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

La LGSM establece que hay dos tipos de asambleas de accionistas, la ordinaria y la extraordinaria. Cada una tiene sus atribuciones y requisitos de constitución y votación. En los estatutos deberán indicarse las reglas por las que se habrán de regir las asambleas de accionistas. Posteriormente analizaremos con más detalle este Órgano, que

constituye la autoridad máxima de las sociedades anónimas.

(iii) Las Acciones.

El capital social de las sociedades anónimas esta representado por acciones. "La acción es el documento que emiten las S.A. como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio".¹² La LGSM considera a la acción como un título de crédito al expresar en su artículo 111 que "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a los valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley". En estricto sentido, las acciones no son títulos de crédito y solamente lo son los títulos o certificados que las representan, ya que uno de los elementos esenciales de los títulos de crédito es la incorporación de los derechos que se representan en un documento físico.

¹² BARRERA GRAF, Jorge. Ob cit. pg. 481.

Como lo he indicado, el capital social se divide en acciones, todas de igual valor nominal (dentro de su serie) y por lo tanto cada acción representa una parte alícuota del capital social. El artículo 112 de la LGSM establece que todas "las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos". Sin embargo, hay diversos tipos de acciones, ya sea por su serie o su clase (representativas del capital fijo o del capital variable) y los derechos de los accionistas podrán variar entre la serie y clase de las acciones, pero siempre conferirán los mismos derechos y obligaciones dentro de cada serie o clase sin poder hacer distinción entre los accionistas de la misma serie o clase. De tal forma y a manera de ejemplo, las acciones serie "L" son de voto restringido y se diferencian de las acciones serie "A" que gozan de plenos derechos corporativos y patrimoniales, pero siempre conferirán los mismos derechos y obligaciones dentro de su respectiva serie. Uno de los derechos de los accionistas inherentes a las acciones que detentan es el derecho de preferencia consignado en el artículo 132 de la LGSM. Este derecho consiste en que en caso de aumento de capital de la sociedad, los accionistas tendrán el derecho de suscribir dicho aumento en proporción a las acciones que detenten antes de que lo haga cualquier tercero ajeno a la sociedad. Dicho derecho lo podrán ejercer dentro de los quince días siguientes a que se decreta el

aumento de capital correspondiente, pero podrán renunciar a ese derecho en cualquier momento.

Por lo que se refiere al valor de las acciones, podemos distinguir tres tipos, a saber:

- (a) Valor nominal: El valor nominal de las acciones es determinado al dividir el capital social entre el numero de acciones que lo representa. Así, en una sociedad con un capital social de \$100,000.00 representado por 10,000 acciones, cada acción tendrá un valor nominal de \$10.00.

- (b) Valor real o contable: Al considerar a la acción como el valor proporcional de la empresa que representa, el valor real de las acciones es determinado al restar a la suma de los activos de la sociedad, la suma de sus pasivos y dividir el resultado entre el numero de acciones emitidas. Así, mientras que la sociedad tenga utilidades, el valor real de las acciones será mayor que su valor nominal y en caso de tener perdidas, este será menor.

- (c) Valor bursátil: El valor bursátil de las acciones solo se determina de aquellas acciones que estén

38

colocadas para su intermediación en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y es determinado por diversos factores que exceden del ámbito de estudio del presente trabajo. Sin embargo, el valor bursátil puede diferir del valor nominal o real de las acciones y se determina diariamente por sus movimientos.

Las acciones o propiamente dicho los títulos o certificados que las representan son títulos de crédito y se pueden transmitir mediante endoso. Sin embargo, debido a que las acciones son títulos de tipo causal y necesariamente nominativos (deberán expresar el nombre del titular) su endoso no es suficiente para transmitir la propiedad (como es el caso de otros títulos de crédito) y es necesario hacer una inscripción del endoso en el libro de registro de acciones que forzosamente debe llevar la sociedad (y en caso de estar depositadas en alguna institución para el depósito de valores, deberá realizarse tal anotación en los registros de la institución correspondiente).

Los títulos representativos de las acciones deberán emitirse dentro del año en que fueron suscritas (ya sea por constitución de la sociedad o por aumento de capital) y mientras ello sucede, podrán representarse mediante

certificados provisionales¹³. En el caso de las acciones ³⁹ deben estar depositadas en alguna institución para el depósito de valores, el plazo será de 180 días¹⁴. Cabe mencionar que los títulos representativos de las acciones en que se divide el capital social de las Filiales deben estar depositadas en alguna institución para el depósito de valores.

De conformidad con el artículo 125 de la LGSM, los títulos (o certificados provisionales) representativos de las acciones deberán contener los siguientes requisitos:

- (a) El nombre, domicilio y nacionalidad del accionista

Es importante indicar el nombre del accionista, toda vez que la ley establece que las acciones de las sociedades anónimas deben ser nominativas¹⁵. Asimismo, es importante expresar la nacionalidad del accionista, a fin de poder determinar la

¹³ Artículo 124 de la LGSM.

¹⁴ Artículo 14 fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

¹⁵ Anteriormente, la ley permitía las acciones al portador, pero fue modificada por razones fiscales, a fin de poder determinar con precisión la persona en cuyo patrimonio se encontraba una inversión de esta naturaleza.

participación de inversión extranjera dentro de la ⁴⁰
sociedad.

- (b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.

Es importante expresar en el título la información arriba solicitada, a fin de determinar la sociedad emisora de las acciones y su domicilio para efectos registrales.

- (c) La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se debe indicar la fecha de constitución de la sociedad para así calcular su duración (impidiendo así la transmisión de acciones representativas de sociedades disueltas) y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a fin de que el accionista tenga acceso a los estatutos sociales de la sociedad y se cerciore de que no es una sociedad irregular.

- (d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

41

A fin de que el accionista conozca su porcentaje de participación en la sociedad y el numero de acciones necesarias para llevar a cabo las asambleas de accionistas (ya sean ordinarias o extraordinarias) es importante asentar en los títulos o certificados provisionales el importe del capital social.

Asimismo, en caso de que el capital social este dividido en diferentes series o clases de acciones, estos elementos deberán estar consignados en el título. El valor nominal de las acciones solo deberá expresarse si este esta estipulado en los estatutos sociales de la sociedad.

- (e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser librada

El título que detenta el accionista es representativo de su inversión en la sociedad y por ello debe expresarse el monto pagado de la acción, ya que ello determinara el monto que será pagadero al accionista en caso de liquidación de la sociedad en que solo se computara el monto pagado por las acciones y no se tomara en cuenta la cantidad de

42

acciones suscritas por el accionista. Asimismo, esta información protege a cualquier tercero que en un momento dado desee adquirir las acciones. Solamente se consideran liberadas las acciones que han sido completamente pagadas, como necesariamente es el caso de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales.

- (f) La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponden a la serie.

Esta información solamente se deberá insertar en los títulos que representen a sociedades con diversos tipos de serie o clases de acciones a fin de que el accionista conozca los derechos y obligaciones inherentes a la serie que adquiere.

- (g) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto.

Se deberán de redactar los derechos y obligaciones del accionista que están consignados en los estatutos sociales de la sociedad. En caso de ser acciones serie "L" se deberá indicar la restricción

43

del derecho a voto de conformidad con el artículo 113 de la LGSM.

- (h) La firma autografa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento o bien la firma impresa en factural de dichos administradores a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

En los estatutos de la sociedad se debe consignar la forma en que habrán de firmarse los títulos representativos de las acciones. Generalmente se firman por dos consejeros o el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

(iv) Las Asambleas de Accionistas.

"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, establece el art. 178 de la LGSM, que agrega: podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o el Consejo de Administración¹⁶.

¹⁶ BARRERA GRAF, Jorge. Ob cit. pg. 545.

"La asamblea puede definirse como la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia"¹⁷.

La ley prevé dos tipos de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias. "La distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias la hace la LGSM en función de los asuntos en que ha de ocuparse y de los requisitos para su funcionamiento"¹⁸.

Las asambleas de accionistas también podrán ser especiales. Serán especiales las asambleas cuando exista más de una serie de acciones representando el capital social de la sociedad. Cada serie podrá realizar sus asambleas especiales, atendiendo, en dicho caso, al monto total de acciones de cada serie para cuantificar el quórum.

1.- La Asamblea Ordinaria.

La asamblea ordinaria se debe reunir por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social a fin de analizar y aprobar los estados financieros de la sociedad, junto con el informe que

¹⁷ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., pg. 3.

¹⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob cit. pg. 400.

presente el administrador o Consejo de Administración y el ⁴⁵
comisario.

La asamblea ordinaria, además de estar facultada para aprobar los estados financieros, se ocupara de lo siguiente:

- (a) Nombrar al administrador único o a los miembros del Consejo de Administración (según lo establezcan los estatutos) y al comisario o comisarios.

Asimismo indicara el tiempo que dichas personas duraran en su encargo, la remuneración de los mismos y las garantías que deberán caucionar su manejo y administración.

- (b) Decidir sobre cualquier asunto que concierna a la sociedad y que no tenga que decidirse mediante una asamblea extraordinaria de conformidad con el artículo 182 de la LGSM.

Los accionistas para reunirse deberán ser previamente convocados. La facultad de convocatoria a las asambleas recae en el administrador o Consejo de Administración y en ciertos casos en el comisario de la sociedad. Debe indicarse que los accionistas minoritarios que representen el 33% del capital social podrán en todo momento solicitar al

administrador o Consejo de Administración que convoque a una asamblea.

La convocatoria deberá ser publicada en el diario oficial del domicilio de la sociedad o en un periódico de amplia circulación nacional, con por lo menos quince días de anticipación a su celebración (en caso de que los estatutos indiquen un plazo mayor, se observara este). La convocatoria deberá contener el orden del día (los asuntos a ser discutidos) y estar firmada por quien la emite.

Las asambleas de accionistas se llevaran a cabo en el domicilio social de la sociedad y duraran el tiempo necesario para su terminación (en caso de que un día no sea suficiente, se continuara la asamblea en la fecha en que ésta misma lo indique).

De conformidad con la LGSM, a fin de que una asamblea ordinaria de accionistas sea valida, deberá de tener un quórum mínimo de 50% del capital social y sus resoluciones serán validas mediante el voto mayoritario de los accionistas presentes. Sin embargo, los estatutos sociales podrán prever un quórum mayor y una votación favorable mayor

a lo establecido por la ley a fin de que las resoluciones de la asamblea ordinaria sean legalmente validas¹⁹.

En el supuesto de que en la primera convocatoria no se reuniera el capital necesario para llevarla a cabo, esto se asentara en el acta respectiva y se hará una segunda convocatoria. La asamblea que se reúna por segunda convocatoria será legalmente valida independientemente del capital reunido²⁰.

2.- La Asamblea Extraordinaria.

De conformidad con el artículo 182 de la LGSM, la asamblea extraordinaria se reunirá para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos:

- (a) Prorroga de la duración de la sociedad

A fin de evitar la disolución de la sociedad, la asamblea extraordinaria, antes del termino de la

¹⁹ Algunos tratadistas opinan que no podrá elevarse el requisito de quórum de las asambleas ordinarias arguyendo que la ley no lo autoriza expresamente (como si lo autoriza expresamente para las asambleas extraordinarias), sin embargo existen opiniones basadas en la autonomía de la voluntad de los contratantes que expresan que dicha estipulación en los estatutos es válida.

²⁰ Artículo 191 de la LGSM.

48
duración de la sociedad establecida en sus estatutos, podrá prorrogarla y un nuevo termino podrá ser impuesto, inclusive podría establecerse que el termino fuera indeterminado.

Independientemente de lo arriba establecido, que es aplicable a las sociedades anónimas comunes, por lo que respecta a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, su duración deberá ser indefinida desde su fecha de constitución y por ello no será necesario prorrogarla.

(b) Disolución anticipada de la sociedad

El artículo 229 fracción III de la LGSM prevé que los socios podrán disolver anticipadamente (antes del termino estatutario) la sociedad, pero deberá decretarlo la asamblea extraordinaria.

(c) Aumento o reducción del capital social

Este precepto se refiere en principio al aumento o disminución del capital fijo de la sociedad. Puede establecerse en los estatutos de las sociedades de capital variable que la asamblea ordinaria este

40

facultada para aumentar o disminuir el capital social. En relación directa a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, su capital deberá ser siempre fijo y el aumento o disminución de este está sujeto a la autorización que para el efecto emita la SHCP (ver -Capítulo II - y - Capítulo IV).

(d) Cambio de objeto de la sociedad.

Los accionistas, reunidos en asamblea extraordinaria, podrán resolver que la actividad de la sociedad se modifique y por ende se modifique el objeto social de la sociedad. En ocasiones los accionistas desean aumentar el objeto social de sus empresas sin necesariamente cambiar el giro de la misma. Cabe precisar que en caso de desear cambiar el objeto de la Filial, se requiere autorización expresa del Gobierno Federal a través de la SHCP, el cual deberá obtenerse a fin de que el objeto sea plenamente válido. Dicha autorización la verificará el notario al protocolizar el acta de asamblea respectiva.

(e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.

Este precepto no se refiere al cambio de nacionalidad propiamente dicho, ya que las sociedades constituidas de conformidad con la legislación mexicana son de nacionalidad mexicana y en cambio se refiere a la participación mexicana o extranjera en la sociedad.

En las sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, ya sea por un aumento de capital, suscrito por un extranjero, o por una venta de acciones a un extranjero, se deberán modificar los estatutos sociales a fin de admitir la participación extranjera e incluir la ya discutida Cláusula Calvo. Por el contrario, si los estatutos admiten la participación extranjera y los accionistas desean suprimir tal participación, modificaran aquellos a fin de incluir la cláusula de exclusión de extranjeros.

En las Instituciones de Banca Múltiple Filiales deberá ser accionista en todo momento una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad

Relacionada en los términos de la legislación⁵¹ aplicable (ver - Capítulo III - y - Capítulo IV-). Por ello, la Filial deberá en todo momento aceptar la participación de inversión extranjera.

(f) Transformación de la sociedad

La LGSM admite diversos tipos de sociedades, a saber: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa²¹. De conformidad con el artículo 227 de la LGSM, la sociedad, por decisión de los accionistas se podrá transformar en otro tipo de sociedad de las arriba descritas y tendrá que modificar en gran parte sus estatutos para cumplir con los requisitos que señala la ley para cada una de dichas sociedades. La transformación de las sociedades anónimas a otro tipo de sociedades no es muy común y en su caso solo se transforma a sociedades de responsabilidad limitada.

²¹ Artículo 1 de la LGSM.

Por lo que respecta a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, éstas no podrán transformarse en otro tipo de sociedades y continuar prestando el servicio de banca y crédito, ya que sólo las sociedades anónimas están permitidas para prestarlo.

(g) Fusión con otra sociedad

La sociedad podrá fusionarse con otra sociedad o con otras sociedades, de las cuales una será la sociedad fusionante (la sociedad que subsiste) y las demás serán sociedades fusionadas (se extinguirán mediante el proceso de fusión). Dentro del proceso de fusión, cada sociedad deberá decidir la fusión en forma individual y posteriormente seguir el procedimiento para la fusión de sociedades previsto en el Capítulo IX de la LGSM. A fin de fusionar a la Filial con otra sociedad (incluyendo instituciones de banca múltiple) se requerirá de autorización de la SHCP.

(h) Emisión de acciones privilegiadas.

"Consideramos como tales aquellas a las que el contrato social conceda un privilegio respecto de los derechos patrimoniales del dividendo o de la cuota de liquidación"²².

Debe precisarse que los estatutos sociales deben prever las acciones privilegiadas a fin de autorizar su emisión, de lo contrario deberán modificarse los estatutos.

A las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les esta prohibida la emisión de acciones privilegiadas.

(i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

A fin de que la sociedad pueda amortizar sus acciones y emitir acciones de goce, dicha posibilidad debe de estar consignada en los estatutos de la sociedad. La amortización se

²²

BARRERA GRAF, Jorge. Ob cit. pg. 509.

decretara por la asamblea extraordinaria y deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 136 y ss. de la LGSM. Respecto de las sociedades publicas (inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores) se deberá observar lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Cabe destacar que a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les está prohibido emitir acciones de goce.

(j) Emisión de bonos.

Compete a la asamblea extraordinaria decretar la emisión de bonos de la sociedad, sin embargo deberán observarse las disposiciones que la Ley del Mercado de Valores establece en esta materia.

(k) Cualesquiera otra modificación al contrato social

Cualquier modificación a los estatutos de la sociedad, independientemente de la materia que se este modificando (órgano de administración, procedimiento de liquidación, denominación, etc.) se deberá decretar por la asamblea extraordinaria y

el acta respectiva deberá inscribirse en el registro publico del comercio del domicilio de la sociedad.

- (1) Los demas asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quorum especial.

En caso de que los estatutos indique que se requiere de un quórum especial para resolver asuntos específicos, estos se ventilaran mediante una asamblea extraordinaria. Asimismo, las leyes especiales podrán solicitar la resolución de la asamblea extraordinaria para los asuntos que les competen.

Al igual que en las asambleas ordinarias, los accionistas a reunirse en asamblea extraordinaria deberán ser convocados a ella y se aplicaran las reglas arriba indicadas.

De conformidad con el artículo 190 de la LGSM, el quórum para que la asamblea extraordinaria tenga validez será del 75% del capital social y sus resoluciones serán validas con el voto favorable de la mitad del capital

56

social. Asimismo, los estatutos podrán prever un quórum o votación mayor (pero nunca menor) al establecido por la ley.

Contrario a lo establecido para las asambleas ordinarias, el quórum de segunda o ulterior convocatoria en las asambleas extraordinarias deberá ser por lo menos del 50% de su capital social y sus resoluciones serán validas con el voto favorable del 50% de su capital social. Cualquier estipulación en los estatutos que determine un quórum o votación menor al 50% para las segundas o ulteriores asambleas será nula.

C) Reglas generales aplicables a las asambleas de accionistas.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas en la forma en que lo establezcan los estatutos de la sociedad. Sin embargo, los administradores (o miembros del Consejo de Administración) o los comisarios de la sociedad no podrán representar a los accionistas.

Las asambleas serán presididas por el administrador o el Presidente del Consejo de Administración y a falta de estos por la persona que la propia asamblea designe. Al termino de una asamblea se redactara el acta correspondiente y se firmara por el Presidente y el Secretario (generalmente

lo es el Secretario del Consejo de Administración o si faltare la persona designada por la propia asamblea) de la asamblea y los comisarios que en su caso hayan concurrido. Al acta respectiva se agregaran los documentos que prueben que las convocatorias se realizaron conforme a la ley y la lista de asistencia que prepararan los escrutadores. Los escrutadores son las personas encargadas por los accionistas de verificar la representación de los accionistas y del quórum reunido.

El acta de asamblea se asentara en el libro de actas de asambleas de accionistas que debe de llevar la sociedad y de no ser posible se protocolizarán mediante escritura publica.

Cabe señalar que las resoluciones validamente tomadas en las asambleas de accionistas obligaran a todos los accionistas de la sociedad, incluyendo aquellos que no concurrieron a la asamblea o que emitieron un voto en contra.

Además de la división típica de las asambleas en, ordinarias y extraordinarias, existen las asambleas especiales. Las asambleas especiales son aquellas que representan una serie de acciones y que se reúnen para discutir los temas inherentes a sus derechos y obligaciones. A este tipo de asambleas solo concurrirán los accionistas

que detenten acciones de la serie respectiva. A las asambleas especiales le son aplicables las reglas establecidas para las asambleas extraordinarias (incluyendo las reglas generales).

(v) De los Libros de la Sociedad.

La practica mercantil nos indica que, las sociedades anónimas deberán llevar un control de sus asambleas de accionistas, de sus sesiones del Consejo de Administración (solo en caso de contar con dicho consejo), de las variaciones de capital que sufra la sociedad y de su registro de accionistas. Para ello, las sociedad llevara cuatro libros, a saber:

- (a) Libro de Asambleas. Todas las asambleas que celebren los accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se asentaran en una acta y esta en un libro foliado. La ley no prevé ninguna consecuencia en caso de que la sociedad no tenga dicho libro dentro de sus registros y solo establece que en caso de no poder asentarse una acta de asamblea en el libro correspondiente, esta deberá protocolizarse ante notario publico²³ e

59

inscribirse en el registro publico de comercio correspondiente. Sin embargo, a fin de llevar un control de las asambleas de accionistas de la sociedad es muy recomendable tener al día dicho libro.

- (b) Libro del Consejo de Administración. De la misma forma en que se debe llevar un libro de asambleas, se deberá llevar un libro en que queden asentadas las actas de las sesiones del Consejo de Administración. La ley no prevé ninguna sanción por no llevar un libro de actas de sesiones del Consejo de Administración e inclusive no obliga a la sociedad a asentar por escrito las resoluciones del Consejo de Administración, salvo que fueran tomadas fuera de sesión por disposición contenida en el artículo 143 de la LGSM. Sin embargo, la misma recomendación que se hace en el párrafo precedente es aplicable.
- (c) Libro de Variaciones de Capital. En este libro se asentaran las variaciones del capital social de la sociedad (ya sean aumentos o disminuciones del capital) y solo será necesario indicar el movimiento contable y la fecha en que la asamblea de accionistas decreto el movimiento. El artículo

219 de la LGSM establece a las sociedades de capital variable la obligación de llevar este libro. ⁶⁰

Debido a que las Instituciones de Banca Múltiple Filiales no podrán ser sociedades con capital variable, no tendrán la obligación de llevar el libro de variaciones de capital, además de que las variaciones de capital que tengan, al ser en el capital fijo, necesariamente deberán de modificar estatutos e inscribirlos en el registro público del comercio correspondiente.

(d) Libro de Accionistas. El artículo 128 de la LGSM establece que las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones. Este registro típicamente es llevado en el Libro de Registro de Accionistas. Los asientos que se hagan en dicho libro deberán contener los requisitos establecidos por el propio artículo 128 de la LGSM que incluye (i) El nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista (ii) la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades (iii) la indicación de las exhibiciones que se efectúen y (iv) las transmisiones que se realicen.

Una de las importancias de este libro radica en que, de conformidad con el artículo 129 de la LGSM, la sociedad reputara como propietario de las acciones a quien este inscrito como accionista en el libro correspondiente.

CAPITULO II**NOCIONES GENERALES DE DERECHO BANCARIO**

Uno de los propósitos del presente trabajo es entender las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Banca Múltiple Filiales en México y determinar las autoridades que las regulan y las facultades de estas. A fin de entender la función de las instituciones de banca múltiple y su régimen de operación, debemos ubicarnos dentro del campo del derecho que las regula, que es el Derecho Bancario.

El Derecho Bancario en México ha logrado un autonomía y disciplina propias y aunque forme parte del Derecho Mercantil y del Derecho Administrativo, en tanto que tiene aspectos de Derecho Privado y Derecho Publico, es un campo del derecho con legislación y disciplinas propias. Miguel Acosta Romero afirma que "la ciencia del Derecho Bancario es el conjunto sistematizado y unificado de conocimientos sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a las actividades de banca y crédito, en busca de principios

generales, con un método propio de investigación y desarrollo."²⁴

¿Que es el Derecho Bancario? Rocco define al Derecho Bancario como "el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a estas y aquellas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa"²⁵.

En otras palabras, el Derecho Bancario es el conjunto de normas que regulan la actividad bancaria, desde la constitución de los bancos hasta las normas que regulan sus operaciones (pasivas, activas y de servicios), los créditos, las garantías, los depósitos, las obligaciones, la protección de los derechos del público y las normas que regulan la actividad bancaria y facultan a las autoridades para vigilarla.

Actualmente en México existen diversas leyes, reglamentos y disposiciones de carácter bancario que regulan

²⁴ ACOSTA ROMERO Miguel, Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pg. 85.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob cit. pg. 86.

la actividad bancaria en sus diferentes aspectos, entre las que destacan: la Ley de Instituciones de Crédito²⁶, la Ley del Banco de México²⁷, la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras²⁸, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores²⁹, Ley del Mercado de Valores³⁰, La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito³¹ y para efectos del presente trabajo las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior³². Asimismo, la actividad bancaria esta sujeta a las disposiciones de carácter general que emiten, la Secretaria de Hacienda y

-
- ²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 (ha sufrido diversas e importantes modificaciones desde su promulgación).
- ²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993 (ha sufrido una modificación publicada el 17 de noviembre de 1995).
- ²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 (ha sufrido modificaciones desde su promulgación).
- ²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1995.
- ³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 (sufrío importantes modificaciones publicadas el 23 de julio y 23 de diciembre de 1993 y 15 de febrero, 18 de abril y 17 de noviembre de 1995).
- ³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932 (ha sufrido diversas e importantes modificaciones desde su fecha de promulgación).
- ³² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994.

Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

A) Las Instituciones Bancarias.

El artículo 2 de la LIC establece que, en México, el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito. La LIC reconoce dos tipos de instituciones de crédito, a saber: (i) instituciones de banca múltiple y (ii) instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos del presente trabajo solamente hará referencia a las instituciones de banca múltiple, ya que las Filiales que son objeto del presente, solamente podrán constituirse como instituciones de banca múltiple.

"En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos."³³

³³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob cit. pg. 425.

En este sentido la banca múltiple recoge un gran número de actividades bancarias que se concentran en una sola institución, permitiendo así un mejor servicio y aprovechamiento de recursos.

Ahora analizaré los distintos aspectos de la definición de banca múltiple indicada arriba para mejor entender su naturaleza y función.

B) Las Instituciones de Banca Múltiple son Sociedades Anónimas.

A fin de constituirse como Institución de Banca Múltiple, se requiere de autorización del Gobierno Federal. El artículo 9 de la LIC establece que solo gozaran de autorización (para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple) las sociedades anónimas de capital fijo.

El instrumento idóneo para los bancos es la sociedad anónima, debido a que esta es una sociedad de capitales y la responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su aportación, sin embargo, la LIC establece que las instituciones de banca múltiple no podrán tener capital variable.

Una de las ventajas de las sociedades anónimas es que permite un numero ilimitado de socios o accionistas, diversificando así la propiedad de los bancos en muchas personas. Al respecto, el artículo 17 de la LIC establece que ninguna persona podrá detentar más de 5% de las acciones Serie "A" o "B" (se exceptúan las acciones serie "L") de una institución de banca múltiple, excepto por:

(i) autorización expresa de la SHCP en que dicha tenencia podrá llegar hasta el 20% y por un plazo que no exceda de dos años, y

(ii) que las acciones sean detentadas por el Gobierno Federal; inversionistas institucionales (según se definen en el artículo 15 de la LIC); el FOBAPROA; sociedades controladoras (según se definen en la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras); las instituciones de banca múltiple (en los casos de fusión); y las Instituciones Financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales.

Debido a la limitante del artículo 17 de la LIC arriba explicada, las sociedades anónimas, que permiten la participación de un gran numero de socios, son una buena solución al problema de la tenencia accionaria de las instituciones de banca múltiple. Cabe señalar que las

Instituciones Financieras del Exterior no solo podrán rebasar el limite señalado por el artículo 17 de la LIC, en los términos establecidos por las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior (ver -Capítulo IV-) sino que deberán rebasarlo, ya que una Institución Financiera del Exterior deberá detentar en todo momento por lo menos el 51% del capital social de la Filial.

C) Autorización.

Como se expresó anteriormente, a fin de constituir una institución de banca múltiple se requiere de autorización del Gobierno Federal. El artículo 8 de la LIC establece que: "Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

Algunos tratadistas³⁴ exponen que el servicio de banca y crédito que prestan las Instituciones de Banca Múltiple esta sujeto al régimen administrativo de la concesión y no al de autorización. La diferencia básica entre ambos regímenes es

³⁴ Incluyendo al distinguido Maestro Miguel Acosta Romero.

69

"que en la autorización, existe un derecho previo para realizar la actividad sujeta al otorgamiento de ese acto, por el contrario, en la concesión no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad sujeta a la propia concesión, y es precisamente mediante el acto administrativo que otorga esa concesión, como nace su derecho."³⁵ Así, todos los mexicanos tenemos el derecho para dedicarnos a la actividad del servicio de banca y crédito y solamente esta sujeto ese derecho a la obtención de la autorización en los términos de la legislación bancaria. En cambio, si el servicio de banca y crédito estuviera sujeto a una concesión otorgada por el Gobierno Federal, el derecho para realizar dicha actividad estaría siempre en manos del Gobierno Federal que por un período de tiempo lo encarga a los particulares que obtuvieron la concesión.

La actividad bancaria dejó de ser una actividad pública y al efecto se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria, pasando así, del régimen de concesión al de autorización. La legislación bancaria con anterioridad a la reforma de 1990 establecía que era necesario contar con una concesión para poder prestar el servicio público de banca y crédito y a raíz de la reforma se modificaron las leyes para cambiar la

³⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob cit. pg. 161.

palabra "concesión" por la de "autorización" como claramente lo expresa el artículo 8 de la LIC ya invocado y se eliminó la palabra "publico" al expresar la actividad del servicio que prestan las instituciones bancarias.

Otorgar, negar o revocar la autorización queda a facultad discrecional del Gobierno Federal, indicando que el Gobierno Federal no está obligado a otorgar la autorización una vez presentada la solicitud y podrá negarla, fundando y motivando su decisión. Los recursos administrativos o judiciales que podrían intentarse en contra de la negación de la autorización sobrepasan los límites del presente estudio y no serán analizados.

De tal manera, las Instituciones Financieras del Exterior (o las sociedades relacionadas) a que se refiere el TLC, pueden constituir en México una Institución de Banca Múltiple Filial.

A fin de obtener la autorización para organizar y operar una Institución de Banca Múltiple Filial, se deberá presentar una solicitud (en cualquier tiempo) a la SHCP, particularmente al Comité de Apertura Financiera que lo turnara a la Dirección General de Banca Múltiple. El artículo 10 de la LIC establece los requisitos que deberá contener la solicitud y la documentación que deberá

acompañarse, entre los que se encuentra (i) el proyecto de estatutos, relación de los socios (indicando el capital que suscribirán), los probables consejeros y directivos, (ii) los programas de captación de recursos y otorgamiento de créditos, (iii) las previsiones de cobertura geográfica (iv) las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como Instituciones de Banca Múltiple Filiales, no podrán repartir dividendos, durante sus primeros tres ejercicios, debiendo aplicar las utilidades netas a reservas (v) las bases relativas a su organización y control interno, (vi) el comprobante de depósito en moneda nacional, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la LIC, entre otros.

En el presente capítulo no analizaré la forma de presentar una solicitud para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple Filial, ya que se hará en el Capítulo IV al analizar la solicitud que deberá presentar la Institución Financiera del Exterior (ver -Capítulo IV - Autorización y Solicitud-).

D) Operaciones Bancarias.

La función de los bancos es prestar el servicio de banca y crédito. "Se considera servicio de banca y crédito

la capitación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."³⁶

Las palabras clave en la definición anterior son "capitación", que hace referencia a las operaciones pasivas, "colocación", que hace referencia a las operaciones activas e "intermediario" que alude al banco mismo. Así, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales realizan básicamente tres tipos de operaciones, a saber: (i) operaciones pasivas, (ii) operaciones activas y (iii) operaciones de servicios.

(i) Operaciones Pasivas.

La función básica de los bancos es captar recursos del público, colocarlos y obtener una ganancia. Dentro de las operaciones pasivas "están comprendidos todos los contratos mediante los cuales el banco recibe de sus clientes una cierta cantidad de dinero o de títulos de crédito, con la

³⁶ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla, México, 1992, Segunda Edición, pg. 189.

sola contraprestación principal de darle un servicio (vgr. cuenta de cheques) o de pagarle un interés periódico."³⁷

El artículo 46 de la LIC enumera las actividades que pueden realizar las Instituciones de Banca Múltiple Filiales para allegarse de recursos, entre las que destacan (por su importancia):

- (a) Recibir depósitos bancarios de dinero: la LIC distingue cuatro tipos de depósito de dinero, a saber: (i) a la vista, (ii) retirables en días preestablecidos, (iii) de ahorro, y (iv) a plazo o con previo aviso. En la práctica bancaria una de las actividades pasivas de mayor importancia es la cuenta de cheques, en que los clientes depositan su dinero en el banco a fin de hacer retiros mediante la firma de cheques. Dentro de los depósitos bancarios se encuentran las cuentas de ahorro e inversión, con los que el banco se hace de recursos y el cliente recibe un interés por su depósito. Asimismo hay cuentas en que el cliente deposita su dinero y no podrá retirarlo sino hasta cumplido cierto término o en fechas preestablecidas, recibiendo un interés mayor.

³⁷

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Ob cit. pg. 15.

- (b) Emisión de bonos bancarios: La emisión de bonos bancarios se hace en forma unilateral por la sociedad emisora y tendrán acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Dicha emisión se hace en masa y los bonos se colocan entre el gran público inversionista. Las reglas relativas a la emisión de bonos se encuentran en la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 63 de la LIC. De esta manera, el banco se convierte en deudor de un "crédito" colectivo que le otorgan los inversionistas y que se documenta mediante los bonos, que tienen característica de ser títulos de crédito, previo requerimiento de pago ante fedatario público.
- (c) Emisión de obligaciones subordinadas: Es importante mencionar que a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les está prohibido emitir obligaciones subordinadas, salvo que la emisión sea adquirida en su totalidad por la Institución Financiera del Exterior que es propietaria de la Filial.
- (d) Los depósitos de títulos de créditos: Los títulos de crédito contienen una obligación determinada en dinero y al depositarlos en el banco acrecientan el

75

patrimonio de este, que lo utilizara en sus actividades activas. Con esta finalidad, los bancos celebran con sus clientes contratos de depósito y administración de títulos de crédito.

(ii) Operaciones Activas.

Los bancos, con los recursos obtenidos del publico (depósitos, obligaciones, etc.) realiza operaciones pero ahora en calidad de acreedor. Estas operaciones las realiza con el publico, a través de sus clientes y son denominadas operaciones activas.

El artículo 46 de la LIC establece las operaciones activas que pueden realizar las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, de los cuales haré mención de los más importantes:

- (a) El préstamo: El préstamo es la operación activa por excelencia de los bancos. El préstamo se puede otorgar de muy distintas maneras, a saber:

(i) crédito simple o quirografario: Mediante el crédito simple, el banco otorga a su cliente una cantidad de dinero que este se compromete a

restituir al termino de un plazo más los intereses que genere.

(ii) apertura de crédito: Mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito, el banco se obliga a poner a la disposición de su cliente una suma determinada de dinero durante un plazo determinado, al termino del cual, el cliente se obliga a restituir el monto que haya dispuesto más un interés. Generalmente, el banco además cobra una comisión por apertura de crédito calculado en base al monto que dispone en favor del cliente (generalmente un porcentaje).

(iii) crédito en cuenta corriente: El contrato de crédito en cuenta corriente se asemeja mucho al contrato de apertura de crédito, con la diferencia de que el cliente podrá ir pagando las disposiciones que hubiere realizado durante el tiempo que dure el contrato a fin de mantener un crédito constante. Las tarjetas de crédito bancarias funcionan al amparo de este tipo de contratos.

(iv) crédito con garantía prendaria: Consiste en que los créditos que otorgue el banco se garantizan

77
con una prenda, que generalmente se hace con títulos de crédito (ya sea mediante un contrato de prenda simple o mediante una caución bursátil).

(v) crédito hipotecario: Consiste en garantizar los créditos que otorga el banco mediante una hipoteca. Existe también la variante de la hipoteca industrial (permitida solamente a las instituciones bancarias) en que toda la empresa del deudor garantiza el pago del préstamo.

(vi) crédito refaccionario o de habilitación: Este tipo de crédito se otorga a las empresas para mejorar su producción y para la compra de equipo o materia prima. Los bienes adquiridos con el préstamo quedaran pignorados en favor del banco.

- (b) El descuento: "Que consiste en la compra de un título de crédito en la cantidad que consigna, menos el interés que causaría el dinero entregado desde la fecha del descuento hasta la del vencimiento del título"³⁸. De esta manera el banco se convierte en el acreedor del signatario del

titulo de crédito y su ganancia recae en los intereses recibidos y no pagados al vendedor.

- (c) La aceptación de obligaciones por cuenta de terceros: La aceptación de obligaciones se encuentra consignada en las tarjetas de crédito (cobrando una comisión), la expedición de cartas de crédito, etc.

(iii) Operaciones de Servicios.

Los bancos, como especialistas en materia financiera y bursátil, pueden prestar diversos servicios relacionados con las finanzas y el dinero. En los servicios que presta el banco no adquiere la calidad de deudor o de acreedor ni modifica su patrimonio como sucede con las operaciones pasivas y activas, ni obtiene o paga intereses, sino que son servicios que presta en su capacidad como profesional financiero.

El propio artículo 46 de la LIC enumera los servicios que pueden prestar las Instituciones de Banca Múltiple Filiales a sus clientes, entre las que destacan:

- (a) Servicios fiduciarios: Anteriormente sólo las instituciones de crédito podían prestar servicios

fiduciarios. Actualmente las casas de bolsa lo pueden hacer en materia de valores, las instituciones de fianzas en fideicomisos de garantía que afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que expidan (artículo 16, fracción XV de la Ley de Instituciones de Fianzas) y las instituciones de seguros en caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas (artículo 34, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros). Los servicios fiduciarios consisten en que el banco actuara como fiduciario en los contratos de fideicomiso celebrados con sus clientes. El banco cobra una comisión por actuar como fiduciario. En el mundo financiero, los contratos de fideicomiso son muy utilizados, entre los cuales destacan:

(i) Fideicomiso de administración: En estos casos, el banco ejerce una función de administrador sobre los bienes dados en fideicomiso y los asigna a los fideicomisarios en los términos que dicte el propio contrato de fideicomiso.

(ii) Fideicomiso de garantía: Por virtud del fideicomiso de garantía, se afectan al fideicomiso

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ciertos bienes, que son administrados por el fiduciario, y que garantizan alguna obligación. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el fiduciario, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 83 de la LIC, entregara los bienes dados en garantía al fideicomisario y de cumplirse la obligación lo hará al fideicomitente.

- (b) Prestar servicios de cajas de seguridad: Los bancos deben de tener una sólida plataforma de seguridad a fin de salvaguardar los bienes del banco y el patrimonio de sus clientes y depositantes. Aprovechando los sistemas de seguridad bancarios, el banco puede prestar a sus clientes servicios de cajas de seguridad. Los bienes depositados en las cajas de seguridad (ya sea dinero, títulos de crédito u otros) no generan intereses a favor o en contra del banco, quien solamente cobra ciertos honorarios por sus servicios.

- (c) Desempeñar el cargo de albacea o síndico: Los bancos podrán desempeñar el cargo de albacea a que hace referencia el Código Civil en los procedimientos de herencias y el papel de síndico por lo que se refiere a los procedimientos de

quiebras regulados por la Ley de Quiebras y ⁸¹
Suspensión de Pagos.

- (d) Realizar avalúos: En el ámbito del comercio, los avalúos de bienes son muy necesitados y la LIC autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple Filial a realizar avalúos por cuenta de sus clientes. El banco a su vez, cobrara honorarios por realizar este servicio.
- (e) Servicios de asesoría y mediación: Uno de los casos típicos es el coadyuvar a las empresas en la emisión de acciones y obligaciones, o la de ser representante común de títulos bursátiles.
- (f) Servicios de administración y custodia: Típicamente los bancos prestan el servicio de administrar y custodiar títulos de crédito.
- (g) Operaciones con metales y divisas: Los bancos pueden operar con metales (oro y plata) y hacer las funciones de una casa de cambio al operar con divisas.

Es importante señalar que los bancos no obtendrán un ingreso por intereses respecto de los servicios que prestan

y que su ganancia recae en las comisiones y honorarios que cobran por estos.

Además de las operaciones antes descritas, a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les esta permitido, sin la intermediación de casas de bolsa, realizar operaciones de compra y venta de títulos bancarios. Asimismo, les esta permitido realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con valores gubernamentales. Para ello, los bancos celebran un contrato de intermediación bursátil con sus clientes, cobrando una comisión por su participación.

E) Las Autoridades en Materia Financiera.

El Gobierno Federal es la autoridad máxima en materia financiera y particularmente en el servicio de banca y crédito. Primeramente a través del H. Congreso de la Unión, que está facultado para legislar en materia de servicio de banca y crédito a nivel federal, conforme lo dispone el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de servicios financieros. Seguido por el Poder Ejecutivo a través de la

83

SHCP y la CNBV y finalmente el Banco de México, que dentro de su autonomía³⁹ es el banco central de México.

Analizaré las atribuciones y facultades de cada una de las autoridades arriba descritas y su repercusión en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales.

(i) El Congreso de la Unión.

La división de poderes de los Estados Unidos Mexicanos, basada en las teorías de Rousseau y Montesquieu se divide en Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo. El Poder Legislativo federal recae en el H. Congreso de la Unión, quien esta facultado para legislar en materia federal. El servicio de banca y crédito cae dentro del ámbito legislativo del H. Congreso de la Unión por disposición del artículo 73 fracción X de la Constitución, que expresa:

³⁹

Obtenida el 1 de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley del Banco de México publicada en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre de 1993.

"El Congreso tiene facultad.

A. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear."

De tal manera, el H. Congreso de la Unión, ha legislado en materia de servicio de banca y crédito, comprendido dentro de los servicios financieros, y expidió la LIC y otras leyes relacionadas a que he hecho alusión en el transcurso del presente trabajo.

(ii) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"De conformidad con el art. 31, fracción VII la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde a la SHCP planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende al banco central, la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito"⁴⁰, incluyendo a las Instituciones de Banca Múltiple.

"La SHCP es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde

⁴⁰ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Ob cit. pg. 132.

aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen..."⁴¹.

Primero analizaré las facultades de la SHCP en función de su materia para luego analizar dichas facultades concretamente en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales. En este orden de ideas, las facultades de la SHCP en función de su materia son;

- (a) Reglamentarias: Entendiendo por estas que la SHCP puede emitir reglamentos a disposiciones legales. El artículo 89 fracción I de la Constitución encarga al Presidente de la República a proveer en materia administrativa (como lo es el servicio de banca y crédito) la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso. Además, el Ejecutivo Federal se apoyara en las Secretarías de Estado, como lo dispone el artículo 90 de la Constitución. Así, el Poder Ejecutivo al proveer en la exacta observancia de las leyes se apoya en la SHCP, quien expide reglamentos y disposiciones de carácter general que reglamentan el servicio de banca y crédito. Debe hacerse hincapié que tales

⁴¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob cit. pg. 170.

reglamentos o disposiciones no podrán sobrepasar de lo establecido por las leyes ni reglamentar materias que no están legisladas, cayendo, de lo contrario, en reglamentos o disposiciones inconstitucionales.

- (b) **Aprobatorias:** Es la facultad que tiene la SHCP para aprobar diferentes actos o circunstancias previo a que estas se realicen. Las facultades específicas de aprobación se encuentran en todo el cuerpo legislativo que sostiene al servicio de banca y crédito, como es la aprobación que otorga para organizarse y operar una Institución de Banca Múltiple Filial establecida en el artículo 8 de la LIC.

- (c) **Designatorias:** Es la facultad que tiene la SHCP para designar funcionarios que intervienen en el servicio de banca y crédito.

- (d) **Sancionatorias:** Es la facultad que tiene la SHCP para sancionar a las instituciones y personas que realicen actividades contrarias a las leyes bancarias.

- (e) Estructurales o de política financiera: Es la facultad que tiene la SHCP para hacer recomendaciones, estudios y dictámenes en materia de política financiera. Así lo establece la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al encargarle a la SHCP: Dirigir la política monetaria y crediticia

Concretamente, de las facultades más importantes de la SHCP por lo que respecta a las Instituciones de Banca Múltiple (establecidos en la LIC) son:

- (a) Interpretar para efectos administrativos la LIC (art. 5).
- (b) Emitir la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple (art. 8) y aprobar su escritura constitutiva y cualquier modificación que ésta sufra.
- (c) Promover una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano (art. 10 *in fine*). La finalidad de esta disposición es evitar una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región. Para ello, al solicitar la

autorización a que hace referencia el párrafo anterior, se deberá indicar la cobertura geográfica que desea cubrir la institución de banca múltiple solicitante y la SHCP podrá hacer observaciones a este respecto.

- (d) Autorizar a una persona a excederse de los límites individuales de capital, sin rebasar el 20% y por un plazo máximo de dos años (art. 17) (ver -Las Instituciones de Banca Múltiple son Sociedades Anónimas-).
- (e) Sancionar a las personas que contravengan lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17, 17 bis, 45-G, y 45-h de la LIC, que establecen los límites de tenencia accionaria de las instituciones de banca múltiple, incluyendo a las Filiales (art. 18).
- (f) Establecer los casos y condiciones en que las Instituciones de Banca Múltiple puedan adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital social (art. 19).
- (g) Autorizar la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple (art. 27).

- (h) Revocar las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple (art. 28).
- (i) Determinar la clasificación de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad (art. 49).
- (j) Fijar las reglas de diversificación de riesgos de las instituciones de banca múltiple (art. 51).
- (k) Aprobar los programas anuales para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y autorizar el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero (art. 87 primer y segundo párrafo). Como ya se había indicado, a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales les está prohibido abrir sucursales o subsidiarias en el extranjero.
- (l) Autorizar a las sucursales ubicadas en el extranjero de instituciones de banca múltiple a realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas (art. 87 tercer párrafo).

- (m) Autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple a invertir en títulos representativos del capital social de las empresas que les presten servicios complementarios y en las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas (art. 88).
- (n) Autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple para que inviertan en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior (art. 89).

La SHCP además recibirá los reportes de información financiera y documentos que le competen en cumplimiento del artículo 97 de la LIC.

(iii) El Banco de México.

"El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esa finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo

del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos."⁴²

Las funciones y facultades del Banco de México son muchas y para la finalidad del presente trabajo solo analizaré las que le conciernen directamente a las Instituciones de Banca Múltiple Filiales que están contenidas en la LIC y que se destaquen por su importancia, como son:

- (a) Determinar, por medio de reglas de carácter general, las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que podrán realizar las Instituciones de Banca Múltiple Filiales por cuenta propia y sin la intervención de una casa de bolsa, en los términos del artículo 53 fracción II de la LIC.

- (b) Determinar, por medio de reglas de carácter general, la forma en que los reportos y sus prorrogas se celebraran por las instituciones de crédito, determinando además su plazo máximo de celebración.

⁴²

Artículo 2 de la Ley del Banco de México.

- (c) Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en la inteligencia de que las Instituciones de Banca Múltiple Filiales sólo podrán emitir obligaciones subordinadas para que las adquiera la Institución Financiera del Exterior que es propietaria de la Filial.
- (d) Recibir la información financiera que las Instituciones de Banca Múltiple Filiales están obligadas a presentar a la SHCP, la CNBV y Banco de México, de conformidad con el artículo 97 de la LIC.
- (iv) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La CNBV es un órgano desconcentrado de la SHCP como lo establece el artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁴³ (en adelante la "Ley de la CNBV") al indicar que: Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.

"La desconcentración consiste en una forma de ⁹³ organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía."⁴⁴

La CNBV como órgano desconcentrado de la SHCP tiene las siguientes características:

- (a) Dependerá siempre de la SHCP, ya que ésta es la encargada de nombrar al Presidente de la CNBV⁴⁵, a cinco de los vocales (de un total de 10) que forman parte de la Junta de Gobierno y señalar los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollar su actividad.
- (b) Tiene facultades de decisión y ejecución limitadas.
- (c) Esta capacitada para realizar todas las atribuciones que le confieren las leyes, en

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob Cit. pg. 181.

⁴⁵ Artículo 14 de la Ley de la CNBV.

especial la LIC y la Ley del Mercado de Valores y solamente en algunos casos requerirá de la aprobación de la SHCP.

- (d) Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.
- (e) Tiene el carácter de ser autoridad frente a los particulares, ya que se le atribuyen facultades de decisión y ejecución.

El objeto de la CNBV es supervisar y regular a las entidades financieras (incluyendo las Instituciones de Banca Múltiple Filiales) a fin de mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, todo ello en protección de los intereses del público. La máxima finalidad de la CNBV es proteger los intereses del público mediante la supervisión de los agentes que actúan en el ámbito financiero.

A fin de que la CNBV pueda cumplir con su objetivo, el artículo 4 de la Ley de la CNBV le otorga ciertas facultades, entre las que destacan:

- (a) Realizar la supervisión de los agentes (personas físicas y morales) que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema

financiero. El propio artículo 5 de la Ley de la CNBV establece que el termino "supervisión" abarca y comprende el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección.

La supervisión de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales tendrá por objeto evaluar sus riesgos, sus sistemas de control interno, su administración y en general supervisar la liquidez y buen funcionamiento en concordancia con las sanas practicas y usos bancarios, evitando las transacciones con partes relacionadas.

La inspección que haga la CNBV se hará a través de visitas a las instalaciones de la Institución de Banca Múltiple Filial correspondiente y se analizaran los registros y sistemas de contabilidad y su adecuado funcionamiento.

La CNBV realizara la vigilancia del sistema financiero principalmente a través del análisis de la información que mediante reportes que le harán llegar los agentes financieros y así podrá evaluar el sistema financiero nacional en su conjunto.

La prevención y corrección de irregularidades en el sistema financiero lo hará la CNBV a través de programas de cumplimiento forzoso que impondrá a los agentes financieros y en su caso mediante la intervención.

- (b) Emitir, dentro de su ámbito de competencia, la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades financieras y emitir normas respecto a la contabilidad, información financiera, auditorías, etc. (la colección de esferas en que la CNBV puede emitir normas reglamentarias está diseminada por todo el conjunto de leyes financieras). Esta facultad la ejerce la CNBV mediante las circulares que emite y que regulan la práctica del sistema financiero. Estas circulares no son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sino que son enviadas por fax a los destinatarios, ni existe una compilación oficial, por lo que resulta muy difícil mantener un control sobre estas.
- (c) Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera. Más que un órgano de consulta, la CNBV es una fuente de información financiera, ya que a ésta le someten reportes

periódicos todos los agentes financieros respecto de sus operaciones.

- (d) Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas. Las Instituciones de Banca Múltiple Filiales deberán someter a la consideración de la CNBV el nombramiento de sus consejeros, directivos, comisarios y apoderados, por lo que deberán remitir su curriculum vitae y condicionar su nombramiento a la aprobación que emita la CNBV. Siempre y cuando las personas sometidas a la aprobación de la CNBV tengan los conocimientos requeridos para su nombramiento, gocen de solvencia moral y no tengan ninguno de los impedimentos que establecen las leyes, la CNBV por lo general aprobará su nombramiento.
- (e) Ordenar la suspensión de las operaciones de las entidades, cuando éstas no cumplan con la legislación respectiva. Para ello, deberá seguir el procedimiento que establecen las leyes.
- (f) Intervenir administrativa o gerencialmente en las entidades. La intervención que hace la CNBV busca

suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro la estabilidad o liquidez de la entidad correspondiente, siempre en interés del público en general. La intervención se llevara a cabo mediante el procedimiento que establece la ley.

- (g) Imponer sanciones administrativas por la contravención a lo dispuesto por las leyes financieras.

- (h) Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades financieras, en protección del público en general.

Como se puede observar, la CNBV tiene amplias facultades en materia financiera y sobre de las instituciones de banca múltiple, a las que en la historia de la banca mexicana ha intervenido en varias ocasiones⁴⁶.

Como podemos observar, de las autoridades a que se someten las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, la más importante es la SHCP, de quien además depende la CNBV,

⁴⁶

A la fecha del presente trabajo la CNBV tiene intervenido gerencialmente a Banpais, Bancrecer, Banca Cremi, Banco Union, etc.

quien también tiene amplias facultades. Conviene mantener una buena relación con las autoridades y cumplir en todo momento con sus ordenamientos a fin de evitar problemas contingentes que puedan afectar negativamente la posición de una Institución de Banca Múltiple Filial.

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Otro objetivo del presente trabajo es analizar el marco jurídico por el cual las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, en cuyo capital participa mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior constituida conforme a las leyes de Canadá o los Estados Unidos de América puede establecerse en México. A raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio para América del Norte⁴⁷ que entro en vigor el 1 de enero de 1994, se permite el establecimiento de las Filiales en la forma que más adelante se explica.

"El actual contexto económico internacional, se caracteriza por un activo proceso de transformación: se integran nuevos participantes; se conforman bloques comerciales y se globalizan los procesos productivos, se acrecienta la competencia en los mercados de exportación y de capital.

⁴⁷

Firmado por el Presidente de la Republica el 17 de diciembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

Una de las áreas en donde más aceleradamente ha avanzado esta estrategia de modernización es sin duda el de los Servicios Financieros; se presentan nuevos fenómenos gracias a las innovaciones tecnológicas, los instrumentos son más variados, los grados de seguridad pueden mejorarse, los sistemas regulatorios han sido sustituidos por procesos de autorregulación financiera y los instrumentos se comercian 24 horas al día; se asiste también a un proceso de diversificación y expansión de las fuentes y usos de fondos financieros, todo ello influye y retroalimenta la tendencia mundial a la integración económica."⁴⁸

Sin duda el mundo se hace cada día más pequeño, en tanto que las comunicaciones son más sofisticadas y veloces. Al igual que en cierta época de la historia política, los grupos, pueblos y congregaciones humanas se fueron uniendo para formar naciones y países, ahora la tendencia reinante es que esos mismos países se unan para formar bloques económicos y se tiende a la universalidad. Como claro ejemplo tenemos a la Unión Europea (antes Comunidad Económica Europea) como el bloque económico Europeo, pero también existen bloques orientales y bloques en el continente Americano como el Mercosur o el que inicio con el

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob cit. pg. 16.

tratado de comercio entre E.U.A. y Canadá y sigue creciendo con el TLC.

Así, México no ha escapado a la tendencia mundial de unirse en bloques económicos que han llegado a levantar sus fronteras y comerciar en una misma moneda⁴⁹. Durante la época del régimen del presidente Miguel de la Madrid Hurtado se gestaron las ideas de la globalización y México se unió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el "GATT"). El TLC esta basado en los objetivos del GATT y forma un complemento de este entre los países firmantes. "El Artículo 103 del TLC establece, por una parte, la consistencia del TLC con el GATT; sin embargo, en su párrafo segundo se establece una cláusula de preferencia (o prevalencia) del TLC sobre otros acuerdos firmados por las Partes en la misma materia. Podría parecer una contradicción con respecto del GATT, pero la realidad es que, si se cumple con las reglas del TLC se cumple también con las reglas del GATT por la similitud de objetivos y, en aquellas cuestiones en que podría haber discrepancia por tratarse de un acuerdo regional, esas discrepancias quedan salvadas mediante el régimen de excepción del Artículo XXIV del GATT..."⁵⁰

⁴⁹ Como sucede en la Unión Europea con el ECU.

⁵⁰ Dr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. El T.L.C. una Introducción; Aspectos Generales. Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., México 1994, pg. 5.

El GATT establece principios de liberalización aduanera y propicia la celebración de tratados internacionales de libre comercio, como lo es el TLC.

No voy a analizar los aspectos políticos, económicos y sociales que dieron lugar a que México firmara el TLC, ya que escaparía del ámbito de este trabajo y solamente haré las referencias de carácter legal necesarias para entender el TLC y su repercusión en las Instituciones de Banca Múltiple Filiales.

La finalidad del TLC es normar los intercambios de mercancías y servicios (entre los que se encuentran los Servicios Financieros) entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. "En el Artículo 102 del TLC se fijan los objetivos particulares sobre la base de tres grandes principios en todo acuerdo internacional de libre comercio: la cláusula de la nación más favorecida, de conformidad a la cual las ventajas arancelarias que se otorguen a un país serán extensivas a las demás Partes en el acuerdo. La cláusula de trato nacional, según la cual los productos importados de las Partes en el acuerdo tendrán un trato igual a los productos nacionales y el Principio de

Transparencia que indica que todas las regulaciones, medidas y obligaciones de las Partes deben llevarse a cabo con plena información y comunicación a través de los grupos de trabajo, comités y comisiones que, en cada área del comercio, establece el TLC."s:

A) El TLC como Tratado Internacional.

La Constitución establece en su artículo 133 que los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, serán ley suprema de toda la Unión.

Así, los tratados internacionales debidamente celebrados regirán en toda la República y obligaran a todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos. La única subordinación de los tratados internacionales recae en la Constitución, indicando que aquellos no podrán estar por encima de esta y que no podrán contravenir sus disposiciones.

El TLC fue ratificado por el Senado de la República en ejercicio de sus facultades exclusivas el 22 de noviembre de 1993, de conformidad con el artículo 76 fracción I de la Constitución. Asimismo, el TLC fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el 1 de enero de 1994.

B) Ciertos conceptos en el TLC.

A fin de entender la forma en que se establecen en México las Instituciones de Banca Múltiple Filiales con base en el TLC se debe hacer un breve análisis de algunos preceptos del TLC que le son aplicables al presente estudio.

(i) Objetivos y Ámbito de Aplicación.

De conformidad con el Capítulo I del TLC, su objetivo principal es crear una zona de libre comercio. Esta zona se integra por los territorios de los Estados Unidos Mexicanos ("México"), los Estados Unidos de América ("E.U.A.") y Canadá (en su conjunto, las "Partes") (en lo individual la "Parte"). Dentro de los objetivos se encuentra el de "eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación

106
tranfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes"⁵².

La finalidad del TLC es permitir el comercio transfronterizo de bienes y servicios al eliminar barreras, ya sean arancelarias o regulatorias. Por lo que respecta a las barreras arancelarias, el TLC establece para cada Parte y, en los diferentes sectores y comercio de bienes dentro del tratado, ciertos plazos de desgravación arancelaria cuya tendencia es a eliminarlas. Por lo que respecta a barreras no arancelarias y que le son aplicables al presente estudio se establece un programa de liberalización y se eliminan progresivamente barreras cuantitativas (ver -Capítulo III - Derecho de establecimiento de instituciones financieras -).

A raíz de la firma del TLC, México inicio una amplia reforma legislativa para adecuar el derecho interno a las exigencias del TLC y eliminar barreras regulatorias. Dentro de dichas reformas, se realizaron substanciales cambios a la LIC, entre las que destacan para efectos del presente estudio las realizadas en el Capítulo III del Título Segundo (artículos 45-A al 45-N). De igual forma, se crearon o sufrieron modificaciones la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley Para Regular las

⁵² Artículo 102 (a) del TLC.

Agrupaciones Financieras, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Inversiones Extranjeras, etc. Cabe señalar que dichas reformas también beneficiaron a inversionistas que no forman parte del TLC.

Con anterioridad al TLC, el establecimiento de bancos extranjeros en México estaba prohibido y sólo Citibank por una concesión extraordinaria otorgada en los años 30 operaba en México. EL TLC dentro de sus principios de liberalización permite el establecimiento de bancos extranjeros dentro del país, pero en forma gradual y paulatina, señalando claramente los plazos de liberalización mediante barreras cuantitativas.

(ii) Trato nacional.

El concepto de trato nacional es muy recurrido en los tratados de libre comercio, incluyendo el TLC. Trato nacional consiste en que una de las partes firmantes del tratado le dará a los nacionales del otro país contratante un trato no menos favorable que les da a sus propios nacionales. Así no hay favoritismos o distinciones cuantitativas o cualitativas entre los nacionales de un país firmante y los del otro.

El capítulo XIV del TLC, dedicado a los Servicios Financieros, establece en su artículo 1404 que cada Parte le dará trato nacional, en su territorio, a los nacionales de la otra Parte por lo que respecta a servicios financieros.

Así, en México las Instituciones de Banca Múltiple Filiales tienen el mismo trato que las instituciones de banca múltiple mexicanas, con excepción de las reservas establecidas por México en la Sección A y B de México del Anexo VII del TLC. En dicho anexo se establecen los plazos de liberalización que permiten la entrada paulatina de los bancos extranjeros en México. Inclusive, las Filiales se constituyen como bancos de conformidad con la legislación mexicana, que les es aplicable en todos los sentidos.

(iii) Trato de Nación más Favorecida.

El concepto de trato de nación más favorecida consiste en que una de las Partes le dará a los nacionales de la otra Parte el mismo trato que le da a cualquiera de los nacionales de las Partes o de cualquier país que no sea una Parte del TLC. Así, México no le podrá dar un trato menor a los E.U.A. o a Canadá que el que le da a cualquier otro país.

El artículo 1406 del TLC (del Capítulo de Servicios Financieros) establece el principio de Nación Más Favorecida por lo que respecta a los servicios financieros.

(iv) Derecho de establecimiento de instituciones financieras.

El artículo 1403 del TLC establece el derecho de una Parte de establecer instituciones financieras (incluyendo a las instituciones de banca múltiple) en el territorio de la otra Parte.

La finalidad del tratado es eliminar las barreras de comercio transfronterizo de bienes y servicios, pero lo hará en forma gradual y pensando en el impacto que sufrirán las industrias y establecimientos de sus respectivos países al permitir la entrada de competidores extranjeros.

De tal manera, la entrada a México de las instituciones financieras filiales esta sujeta a un plazo de liberalización establecida en la Sección A y B de México del Anexo VII del TLC.

Como se ha expresado, con anterioridad a la entrada en vigor del TLC, estaba prohibido el establecimiento de bancos extranjeros en México. La banca en México tras de ser

nacionalizada se volvió a privatizar, pero se mantuvo mexicana. Con el TLC se permite la entrada a México de bancos extranjeros (provenientes de E.U.A. o Canadá), pero en forma gradual, para permitirle a la banca mexicana a acostumbrarse a la competencia. En tal sentido, se ha establecido un calendario de liberalización que permite el establecimiento en México de Instituciones de Banca Múltiple Filiales pero sin rebasar los límites establecidos por el TLC.

El capítulo XIV del TLC, consagrado a los servicios financieros establece la apertura en México a la banca extranjera, pero México realizó una reserva establecida en la Sección A y B de México del Anexo VII del TLC, donde se establecen los plazos de liberalización del mercado en el sector financiero.

De conformidad con el referido anexo, durante el periodo de transición, el capital máximo a ser autorizado a una Institución de Banca Múltiple Filial no podrá rebasar del 1.5% del monto que resulte de sumar el capital neto de todas las instituciones de banca múltiple constituidas en México.

Además, la suma total del capital de todas las Instituciones de Banca Múltiple Filiales no podrá exceder

111

del 8% del monto que resulte de sumar el capital neto de todas las instituciones de banca múltiple constituidas en México. Dicho 8% se incrementará anual y proporcionalmente (comenzando un año después de la entrada en vigor del TLC y durante el periodo de transición) hasta alcanzar el 15%.

Al concluir el periodo de transición, se eliminarán los porcentajes establecidos en los dos párrafos anteriores. Sin embargo, si después del periodo de transición la suma total del capital de todas las Instituciones de Banca Múltiple Filiales alcanzare el equivalente a 25% del monto que resulte de sumar el capital de todas las instituciones de banca múltiple constituidas en México, nuestro país podrá, por una sola vez, congelar dicho porcentaje por un periodo de cuatro años.

En relación a los tres párrafos anteriores, la SHCP periódicamente publica en el Diario Oficial de la Federación la suma total de los capitales de las Instituciones de Banca Múltiple Filiales y la suma total de todas las instituciones de banca múltiple constituidas en el país. Así, la última publicación (a la fecha del presente trabajo) fue hecha el 5 de noviembre de 1996, que establece que:

- (a) El capital neto máximo que podrá autorizarse a cualquier Institución de Banca Múltiple Filial

112
hasta el 30 de abril de 1997 será de:
\$1'521,474'915.00. Dicha cantidad corresponde al
1.5% de la suma de los capitales netos de todas las
instituciones de banca múltiple constituidas en el
territorio nacional, que a junio de 1996 era de:
\$101'431,661'000.00.

- (b) El máximo de las sumas del capital neto de todas
las Instituciones de Banca Múltiple Filiales hasta
el 30 de abril de 1997 será de: \$12'374,662'642.00.
Dicha cantidad corresponde al 12.2% de la suma de
los capitales netos de todas las instituciones de
banca múltiple constituidas en el territorio
nacional, que a junio de 1996 era de:
\$101'431,661'000.00.

Las cantidades arriba establecidas serán aplicables
hasta el 30 de abril de 1997. Posteriormente, la SHCP
publicara las cantidades aplicables para los siguientes seis
meses.

De esta forma, la constitución en México de
Instituciones de Banca Múltiple Filiales ira gradualmente en
aumento hasta que transcurra el periodo de transición, que
terminará el 1 de enero del año 2000.

Independientemente de lo anterior, el artículo 45-I de la LIC permite que una Institución Financiera del Exterior adquiera, previa autorización de la SHCP, las acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple ya existente. Para lo anterior deberá observarse lo siguiente: (1) la Institución Financiera del Exterior deberá adquirir por lo menos del 51% de dicho capital, (2) deberán modificarse los estatutos sociales de la institución adquirida a fin de adecuarlos a las reglas establecidas para Filiales, (3) cuando dicha Institución Financiera del Exterior ya sea propietaria de una Filial, deberán fusionarse la Filial y la institución adquirida para que sólo exista una sola Filial del mismo tipo, (4) cuando la adquirente sea una Filial, ésta deberá fusionarse con la institución adquirida y (5) no se podrán rebasar los límites anteriormente explicados salvo que lo autorice la SHCP, en cuyo caso el capital neto de la institución adquirida no podrá exceder del 6% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto las instituciones de banca múltiple constituidas en México.

Desde la apertura del sector financiero mexicano con la firma del TLC, se han constituido en el país aproximadamente 15 Instituciones de Banca Múltiple Filiales. Con ello, se ha incrementado la competencia dentro del sector bancario en

busca de otorgar un mejor servicio de banca y crédito beneficiando directamente a los usuarios.

En el siguiente capítulo se analizará la manera en que se habrán de constituir las Instituciones de Banca Múltiple Filiales al amparo del TLC y la forma en que se deberá presentar la solicitud para organizarlas e iniciar operaciones.

CAPITULO IV**LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL**

Las Instituciones de Banca Múltiple Filiales podrán realizar las mismas operaciones que cualquier institución de banca múltiple constituida fuera del marco del TLC, salvo que la primera solamente podrá emitir obligaciones subordinadas a fin de que las adquiera la Institución Financiera del Exterior propietaria de la Filial. Dicha restricción se establece debido a que las obligaciones subordinadas en su mayoría son convertibles en acciones representativas del capital social de la emisora. Si cualquiera pudiera adquirir las obligaciones subordinadas y convertirlas en acciones de la Filial, se perdería el objetivo de las Filiales y así, si solamente las puede adquirir la Institución Financiera del Exterior propietaria de la Filial, en caso de convertirse en acciones, ésta continuaría siendo una Filial.

A raíz de la firma del TLC se modifico la LIC y se incluyo el capítulo denominado: "De las filiales de instituciones financieras del exterior", comprendido por los artículos 45-A al 45-N. El artículo 45-B establece que las

Filiales se registrarán por: (i) los tratados o acuerdos internacionales correspondientes (el TLC), (ii) el capítulo III del título Segundo de la LIC, (iii) la LIC y (iv) las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la SHCP, las cuales fueron expedidas por la SHCP y publicadas el 21 de abril de 1994 en el Diario Oficial de la Federación denominadas "Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior que rigen el procedimiento para la constitución de las Filiales.

A) Definiciones.

De conformidad con las Reglas, se entenderá por:

- (a) Filial: la sociedad mexicana, en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.

Para los propósitos de estas Reglas se considera que una Institución Financiera del Exterior participa en el Capital de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, cuando la inversión la efectúe una Sociedad Relacionada.

Debemos entender, que una Institución de Banca Múltiple Filial es la sociedad anónima constituida

en México para operar como tal y en cuyo capital participa mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior. Dicha Institución Financiera del Exterior podrá participar directamente en el capital de la Filial o lo podrá hacer a través de una Sociedad Relacionada.

- (b) Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales.

La nacionalidad del accionista o accionistas de la Institución Financiera del Exterior no necesariamente debe de ser norteamericana o canadiense y podrá ser de cualquier nacionalidad, pero dicha Institución Financiera del Exterior deberá de realizar, directa o indirectamente, en su país de origen, el mismo tipo de operaciones que las operaciones que habrá de realizar la Filial en que estará invirtiendo. Así, la Institución Financiera del Exterior que invierta en una Institución de Banca Múltiple Filial, deberá realizar en E.U.A. o Canadá, las funciones de una institución de banca múltiple al prestar el

servicio de banca y crédito conforme a la ¹¹⁸ legislación de su país.

Como expresamos arriba, se entenderá que una Institución Financiera del Exterior realiza la inversión en la Filial, si lo hace directamente o indirectamente a través de una Sociedad Relacionada.

- (c) Sociedad Controladora Filial: la sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada.

De tal forma, la Institución de Banca Múltiple Filial podrá ser subsidiaria directa de una Institución Financiera del Exterior o ser subsidiaria directa de una Sociedad Controladora Filial (siendo subsidiaria indirecta de la Institución Financiera del Exterior), en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En el presente trabajo no haré mayor hincapié en las Sociedades Controladoras Filiales y solo indicaremos que las Instituciones de Banca Múltiple Filiales se podrán constituir al amparo de las Sociedades Controladoras Filiales y de la ley que las regula.

- (d) Sociedad Relacionada: la sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

(i) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;

(ii) Que controle a la Institución Financiera del Exterior; o

(iii) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

De esta forma, la inversión en México la podrá hacer directamente la Institución Financiera del Exterior, dedicada a la misma actividad que la Filial que se planea constituir, o mediante una Sociedad Relacionada, que deberá estar siempre ligada a la Institución Financiera del Exterior en cualesquiera de las formas arriba descritas, ya sea

como subsidiaria de esta o que la Institución Financiera del Exterior sea subsidiaria de la Sociedad Relacionada o que ambas sean subsidiarias de una tercera empresa.

A efecto de constituir una Filial, las acciones representativas de su capital deberán ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada que deberá estar constituida y operar en los E.U.A. o Canadá. Sin embargo, se conoce de inversiones provenientes de otros países que constituyen Filiales en México, como lo son Banco Santander y Banco de Bilbao Vizcaya. Dichas inversiones, aunque originarias de España, se realizan a través de instituciones que fueron creadas y operan en los E.U.A. o Canadá y por lo tanto se pueden acoger a los beneficios del TLC.

B) Autorización y Solicitud.

De conformidad con el artículo 45-C de la LIC, para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple Filial se requiere autorización de la SHCP, la cual la otorgará o negará discrecionalmente (ver -Capítulo II - Autorización-). Por lo que respecta a las Filiales, las Reglas establecen el procedimiento y requisitos para constituir una Institución de Banca Múltiple Filial.

La Cuarta regla de las Reglas establece que la solicitud para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple Filial deberá presentarse, por triplicado, a la Secretaria del Comité de Apertura Financiera de la SHCP (en adelante, el "Comité"), el cual lo turnará a la Dirección General de Banca Múltiple para su estudio y trámite.

De conformidad con la regla Quinta de las Reglas, la solicitud de autorización para organizar y operar una Institución de Banca Múltiple Filial (en adelante, la "Solicitud") deberá presentarse en idioma español y contener lo siguiente:

- (a) Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada o la Sociedad Controladora Filial. Tratándose de Sociedades Relacionadas, deberá describirse y acreditarse la vinculación entre esta y la Institución Financiera del Exterior, comprobando que se trata de alguna de las descritas en la fracción IV de la regla Primera.

Deberá indicarse claramente quienes serán los accionistas de la Institución de Banca Múltiple Filial, indicando su nombre, fecha y lugar de constitución. En caso de ser una Sociedad Relacionada la que hará la

inversión, deberá acreditarse la existencia de cualesquiera de los vínculos descritos en el párrafo (d) arriba. En caso de que la Filial formara parte de una Sociedad Controladora Filial, deberá indicarse esto y el nombre de la Institución Financiera del Exterior que es propietaria de la Sociedad Controladora Filial.

- (b) Domicilio en territorio nacional para dar y recibir todo tipo de notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos

Generalmente se establece el domicilio de los abogados que están asistiendo a la Institución Financiera del Exterior (su cliente) y el nombre de estos, ya que la Institución Financiera del Exterior difícilmente tendrá un domicilio en México, salvo que tenga una oficina de representación. En el caso de las Sociedades Controladoras Filiales, podrán estas establecer su domicilio, aunque es recomendable que los abogados sean las personas a contactar directamente por las autoridades en caso de faltar alguna información o aclarar ciertos puntos.

- (c) Tipo de Filial que se pretende establecer y su denominación. Tratándose de grupos financieros deberá señalarse la denominación de la Sociedad Controladora Filial y la de cada una de las Filiales integrantes del grupo.

En esta sección deberá indicarse que se pretende constituir una institución de banca múltiple en los términos del artículo 2 de la LIC y la regla Cuarta, párrafo (a) de las Reglas. Asimismo deberá indicarse la denominación que se pretende para la Filial, que es de libre determinación (ver -La Sociedad Anónima - Denominación-), y que ira seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." e "Institución de Banca Múltiple".

En el caso de que la Filial será subsidiaria de una Sociedad Controladora Filial, además deberá indicarse la denominación de todas las Filiales que a la fecha de la Solicitud formen parte del grupo. Además, la denominación de la Filial que se pretende constituir también deberá ir seguida de las palabras "Grupo Financiero" y el nombre de éste.

- (d) Monto del capital social pagado que se solicita, así como la forma de pago y términos de inversión de éste.

Para estos efectos deberá indicarse el capital social con que se pretende constituir la Filial, sin rebasar los límites establecidos por el TLC (ver - Ciertos conceptos en el TLC - Derecho de establecimiento de instituciones financieras-).

Deberá indicarse la forma de pago del capital. El artículo 12 de la LIC establece que el capital deberá pagarse íntegramente y en efectivo.

Asimismo, deberá indicarse en que se invertirá el capital. Generalmente se indica que el capital será invertido en los gastos de instalación (compra o arrendamiento de inmuebles para oficinas, etc.) y en los gastos necesarios para iniciar operaciones (compra de equipo de cómputo, hardware, software, capacitación de personal, etc.). De conformidad con el artículo 55, fracción II de la LIC, los gastos de instalación no podrán exceder del 10% del capital social.

(e) Proyección a tres años sobre el monto de capital y activos:

Esta sección podrá variar mucho dependiendo de el grado de crecimiento que pretende la Filial. Deberá indicarse las áreas en que la Filial hará inversiones,

ya sea en sucursales, expansión del área de créditos corporativos o valores, etc. Generalmente las Filiales no establecen muchas sucursales en los primeros tres años, salvo que adquieran las sucursales de un banco ya existente mediante su fusión con este, sin embargo, esta sección deberá ser preparada por los inversionistas con asistencia de sus abogados, dependiendo de sus proyecciones futuras de crecimiento.

(f) Descripción de las operaciones a ser realizadas por la Filial.

Como ya he explicado, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales podrán realizar todas las operaciones a que hace referencia el artículo 46 de la LIC (ver -Capítulo II - Operaciones Bancarias-) y de conformidad con el concepto de trato nacional (ver -Ciertos conceptos en el TLC - Trato nacional-), las Instituciones de Banca Múltiple Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple mexicanas, salvo por la emisión de obligaciones subordinadas, que solo podrán realizarse con la condición de que sean adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria de la Filial.

En esta sección, deberá indicarse el tipo de ¹²⁶ operaciones pasivas, activas y de servicios que pretende realizar la Filial, siempre dentro del contexto indicado por el artículo 46 de la LIC.

Independientemente de que se incluya una lista de las operaciones que pretende realizar la Filial (indicando la fracción correspondiente del artículo 46 de la LIC), es recomendable incluir un párrafo indicando que dicha lista podrá modificarse con el tiempo, según las necesidades del negocio y del cambio de las circunstancias del mercado.

Además, deberán tomarse en cuenta las proyecciones descritas en el párrafo (e) anterior.

(g) Cobertura geográfica de la Filial

Deberá indicarse la zona en que la Filial pretende realizar sus actividades, tomando en cuenta el último párrafo del artículo 10 de la LIC que establece que la SHCP, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del sistema bancario mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma

región. Sin embargo, generalmente se indica que la ¹²⁷pretensión de la Filial es tener una cobertura a nivel nacional.

- (h) Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y, en su caso la Sociedad Relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones.

En el entendido de que, de conformidad con el artículo 45-E de la LIC, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar el mismo tipo de actividades que se pretende realizara la Filial, es importante describir dichas operaciones a la luz del sistema bancario mexicano. Asimismo, deberá demostrarse una amplia experiencia en dichas operaciones y servicios, a fin de que la SHCP estime que la Institución Financiera del Exterior esta capacitada para establecer una Filial en México.

- (i) Estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso de la Sociedad Relacionada o de la Sociedad Controladora Filial.

Deberá hacerse una descripción detallada de la estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior, indicando su capital social, número de

acciones en circulación, sus series o clases (si hubiere), el valor nominal de las acciones (si tuvieran), el nombre de los accionistas y las formas de aumentar y disminuir el capital social.

En caso de que la Solicitud sea a través de una Sociedad Relacionada, además deberá explicarse el vinculo que tiene con la Institución Financiera del Exterior, en los términos de la fracción IV de la regla Primera de las Reglas. En cuanto a la Sociedad Controladora Filial, deberá explicarse su relación con la Institución Financiera del Exterior a que pertenece.

Adicionalmente a lo solicitado por la regla Quinta de las Reglas (arriba descrito), la regla Sexta de las Reglas establece la documentación que deberá anexarse a la Solicitud. La documentación que se anexe deberá presentarse en original, y cuando el original este redactado en un idioma distinto del español deberá adjuntarse su traducción oficial al español (realizada por peritos traductores autorizados por el tribunal Superior de Justicia). En los casos que así se indique, dicha documentación deberá estar debidamente legalizada. La documentación que deberá anexarse a la Solicitud es la siguiente:

I. - Autorizaciones o Registros:

- (a) La autorización o el registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la Institución Financiera del Exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz, cuando así proceda.

La Institución Financiera del Exterior que desea invertir en la Filial deberá tener una autorización para operar como institución de banca múltiple en su país de origen. En ocasiones existe un registro donde se enlistan todas las instituciones que están autorizadas para operar como instituciones de banca múltiple, de conformidad con la legislación de su país de origen. Deberá presentarse el original de dicha autorización o registro o una copia certificada del mismo, debidamente notarizada y apostillada. En caso de que la Institución Financiera del Exterior haya cambiado su denominación desde la fecha en que se le haya otorgado la autorización y la fecha en que se presenta la Solicitud, deberá además acreditarse con documentos oficiales dicho cambio de denominación, incluyendo la autorización que expidió la autoridad competente para realizar tal cambio y los documentos

corporativos que acrediten el referido cambio de denominación. Todos estos documentos deberán presentarse en original o copia certificada.

En los casos en que la solicitud sea presentada por una Sociedad Controladora Filial, además deberán presentarse los documentos en relación a la Institución Financiera del Exterior que sea su propietaria.

En caso de que, de conformidad con la legislación del país de origen de la Institución Financiera del Exterior, no se requiere de autorización o registro para operar como institución bancaria, se hará mención de ello y se hará referencia a la opinión legal que deberá adjuntarse de conformidad con el párrafo (i) de la sección (d) de la fracción III de la regla Sexta de las Reglas (ver -Capítulo IV - Documentación Legal-).

(b) La autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior para participar en el capital social de la Filial, cuando proceda.

Generalmente, las instituciones financieras que deseen participar en el capital social de Filiales, conforme a la legislación de su país de origen, deben

solicitar autorización para ello. Así, las ¹³¹ instituciones financieras originarias de los E.U.A., deben obtener tales autorizaciones, las cuales son, en su mayoría, emitidas por el Sistema de Reserva Federal de los E.U.A. (United States Federal Reserve System). Deberá presentarse el original de dicha autorización o copia certificada, en los términos ya explicados.

En caso de que, de conformidad con la legislación del país de origen de la Institución Financiera del Exterior, no se requiere de autorización para participar en el capital social de la Filial, se hará mención de ello y se hará referencia a la opinión legal que deberá adjuntarse de conformidad con el párrafo (ii) de la sección (d) de la fracción III de la regla Sexta de las Reglas (ver -Capítulo IV - Documentación Legal-).

II. - Información Financiera:

- (a) Estados financieros consolidados y auditados de la Institución Financiera del Exterior, de la Sociedad Controladora y de la Sociedad Relacionada, en su caso, correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Los estados financieros deberán estar consolidados (en los términos de la legislación aplicable de su país de origen) y auditados por una firma de contadores (preferiblemente por una firma de contadores de prestigio internacional, de ser posible). Generalmente los ejercicios fiscales de las empresas concuerdan con el año calendario y en términos generales, los estados financieros de cada ejercicio fiscal no están listos sino hasta el mes de septiembre del año siguiente.

Es importante hacer notar que los estados financieros deberán estar traducidos al español, sin embargo, la practica ha demostrado que dicha traducción no necesariamente deberá ser realizada por un perito traductor.

- (b) Cuando exista, la calificación crediticia de la misma emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, o la calificación de la propia institución o sociedad, según corresponda. Dicha calificación deberá haber sido realizada por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional.

La referida calificación crediticia se hará constar mediante una carta que dirija la agencia calificadora al Comité, indicando las características de la emisión

y la calificación obtenida. Dos de las agencias calificadoras de valores con mayor prestigio internacional (y ubicadas en los E.U.A.) son: Moody's Investors Service, Inc. y Standard & Poor's Corporation.

- (c) Copia del último prospecto de emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada.

La práctica en México ha señalado que el prospecto de colocación no tendrá que presentarse en idioma español, aunque la SHCP podrá solicitarlo en cualquier momento. En caso de que la Institución Financiera del Exterior no haya realizado colocación de valores, deberá indicarse esto.

- (d) En su caso, índice de capitalización de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada.

III. - Documentación Legal.

- (a) Proyecto de estatutos sociales de la Filial y, en su caso, de la Sociedad Controladora Filial.

El proyecto de estatutos de la Institución de Banca Múltiple Filial deberá contener todos los requisitos establecidos por la LGSM y la LIC. Si la Filial va a pertenecer a un grupo financiero, a través de una Sociedad Controladora Filial, se deberán presentar los estatutos sociales de dicha controladora.

- (b) Estatutos sociales actualizados de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada

Los estatutos sociales de la Institución Financiera del Exterior pueden variar substancialmente de la forma en que se hacen los estatutos sociales en México y deberá asegurarse que la documentación presentada sea completa y que realmente describa el funcionamiento de dicha institución. Generalmente dichos estatutos se componen de: by-laws, articles of incorporation, incorporation deed y amendments to the by-laws (si hubiere modificaciones a los estatutos). En caso de que hubiere modificaciones a los estatutos de la Institución Financiera del Exterior desde su fecha de constitución y hasta la fecha de presentación de la Solicitud, deberán anexarse los documentos corporativos que acrediten dichas modificaciones y las autorizaciones correspondientes, si existieren.

Generalmente, se presenta un certificado firmado por el secretario de la Institución Financiera del Exterior, que indique que los estatutos no han sido modificados o que indique las modificaciones que estos han sufrido.

- (c) Resolución del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, de la Sociedad Relacionada o de la Sociedad Controladora Filial, que apruebe la participación en la Filial o en la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, con su traducción debidamente legalizada.

Deberán presentarse los documentos que acrediten la resolución de la Institución Financiera del Exterior para invertir en la Filial. Es recomendable hacer una descripción de la autoridad que tiene el órgano de administración de dicha institución para tomar tal decisión. La traducción deberá estar realizada por perito traductor.

- (d) Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada, que diclamine:

(i) Que la Institución Financiera del Exterior esta legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera, o que no requiere de dicha autorización.

(ii) Que la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, la Sociedad Relacionada, ha recibido todas las autorizaciones necesarias para participar en el capital social de la Filial o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, o que no se requieren dichas autorizaciones.

(iii) Tratándose de las Sociedades Relacionadas, que existe una relación de control de las señaladas en la fracción IV de la regla Primera.

Dicha opinión deberá presentarse en papel membretado del abogado independiente y dirigida al Comité, firmada en original y con las características arriba descritas.

Cabe mencionar que generalmente los abogados extranjeros solamente opinan respecto de la legislación federal de su país y de la legislación local del estado en que estén autorizados para servir. Por lo anterior, no opinan respecto de la legislación mexicana y no emitirán una opinión respecto de la fracción IV de la regla Primera de las Reglas. Por ello, deberá indicarse que se emite la opinión de conformidad con lo que se

137

entiende de las Reglas, pero haciendo la salvedad de que solamente se opina respecto de la legislación del país en que ejerce dicho abogado independiente.

Deberá acompañarse una traducción al español de la opinión arriba descrita, en los términos ya señalados.

La SHCP requiere de esta opinión, debido a que desconoce la legislación de otros países y de la forma en que dicha legislación le repercute a las Instituciones Financieras del Exterior.

(f) Tratándose de Sociedades Controladoras Filiales proyecto de convenio de responsabilidades.

El Convenio de responsabilidades deberá prepararse de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

IV. Capacidad Técnica y Solvencia Moral,

(a) Relación de los accionistas que, en su caso, integran el grupo de control y de los accionistas que detentan más del cinco por ciento de las acciones de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada.

La finalidad de esta lista radica en que la SHCP conozca a las personas que manejan a la Institución Financiera del Exterior, para así comprobar la solvencia moral de estas.

- (b) Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles, y miembros del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, acompañando su curricula vitarum.

La finalidad de este precepto es comprobar los conocimientos de las personas que efectivamente manejan al día por día la Institución Financiera del Exterior. En los curricula vitarum que se anexen deberá intentarse demostrarse la capacidad técnica de dichas personas (y finalmente de la institución) para manejar, administrar y operar una institución de banca múltiple.

- (c) Relación de los posibles directivos, hasta los dos primeros niveles, y de los miembros del consejo de administración de la Filial y, en su caso, la Sociedad Controladora Filial, acompañando su curricula vitarum y señalando el lugar donde residirán durante el desempeño de su cargo.

Esta disposición tiene la misma finalidad que la descrita en el párrafo (b) anterior. Además deberá indicarse el lugar (no es necesaria la dirección

exacta, sino solamente el estado o ciudad) donde tales personas residirán. Es importante que la mayoría de los consejeros residan en territorio nacional, ya que así lo establece el ultimo párrafo del artículo 45-K de la LIC. Asimismo, todos los directivos deberán residir en territorio nacional, según disposición expresa del artículo 45-L de la LIC.

- (d) Descripción de las actividades que la Institución Financiera este autorizada para realizar y de las que en la practica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relacion de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Debera señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo economico de los países en donde la Institucion Financiera del Exterior se ha establecido y los beneficios que podra tener para la economia mexicana el establecimiento de la Filial o la Sociedad Controladora Filial.

El precepto arriba transcrito es suficientemente explicativo por si solo, sin embargo, cabe indicar que deberá hacerse una descripción muy contundente del impacto benéfico que tendrá la Filial en México, haciendo uso, de existir, de otras experiencias en

distintos países que pudiera tener la Institución Financiera del Exterior.

- (e) Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada, tengan directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto.

En caso de que la Institución Financiera del Exterior no tenga dichas participaciones, se hará mención de ello.

- (f) Relación de las empresas comerciales e industriales, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada, tengan directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto.
- (g) En su caso, resumen ejecutivo del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos diez años, señalando si cuentan con una oficina de representación.

Deberá indicarse, sucintamente, si la Institución Financiera del Exterior ha funcionado como banco

corresponsal de alguna institución mexicana, si ha 141
extendido cartas de crédito con repercusiones en
México, si ha otorgado líneas de crédito al sector
publico o privado, etc. En ocasiones las Instituciones
Financieras del Exterior, ya han realizado operaciones
con mexicanos y se encuentran inscritas ante la SHCP
para los efectos del artículo 154 fracción I de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta. También deberá indicarse
si se tiene una oficina de representación en México, en
cuyo caso deberán describirse las operaciones
realizadas por esta, su fecha de autorización, el
nombre del representante, ubicación, etc.

V.- Plan general de funcionamiento de la Filial, con la información que se
señala en el anexo correspondiente para cada tipo de entidad financiera.

Deberá incluirse un plan de negocios que describa
las áreas en que la Filial desea incursionar, las
inversiones que realizará, el marco del personal a
contratar, una descripción del mercado financiero que
desea atacar y el procedimiento de investigación y
establecimiento de los productos y servicios que
pretende ofrecer.

VI.- Comprobante de depósito en favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con la ley aplicable.

De conformidad con el artículo 10, fracción III de la LIC, se deberá realizar un depósito en favor de la Tesorería de la Federación equivalente al diez por ciento del capital mínimo con que deberá iniciar operaciones la Institución de Banca Múltiple Filial. El capital mínimo de las instituciones de banca múltiple será el equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen todas las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre del año anterior⁵³.

El depósito será devuelto cuando sea negada la autorización, el peticionario se desista o se otorgue la autorización y se inicien operaciones.

Generalmente el depósito se hace con NAFIN y este generará intereses, los cuales serán pagados junto con el principal del depósito.

Debe advertirse que la regla Octava de las Reglas establece que las autoridades podrán solicitar información adicional a la arriba descrita, siempre y cuando este

⁵³ Artículo 19 de la LIC.

relacionada directamente con cualquiera de los requisitos o anexos que deberá contener la Solicitud.

Adicionalmente, de conformidad con la regla Novena de las Reglas, la Institución Financiera del Exterior deberá obligarse y comprometerse a proporcionar un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, de conformidad con los lineamientos que dicten las autoridades. Para tales efectos, al final de la Solicitud, deberá anexarse una carta compromiso suscrita por el representante de la Institución Financiera del Exterior, como sigue:

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De conformidad con la regla Novena de las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, por medio de la presente [nombre de la Institución Financiera del Exterior] se compromete con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a proporcionar anualmente copia de los estados financieros auditados y consolidados de [nombre de la Institución Financiera del Exterior] y a entregar la información adicional que le sea requerido por dicha Secretaría o Comisión y que legalmente pueda

proporcionar, en relación con las operaciones de la institución de banca múltiple filial en los Estados Unidos Mexicanos."

La ley no establece el termino en que las autoridades deberán dar contestación a la Solicitud, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido como un termino prudente el de cuatro meses⁵⁴, que iniciaran su conteo desde la fecha en que se presente la Solicitud o desde la fecha en que las autoridades hagan cualesquier requerimiento por escrito. La falta de termino para la contestación definitiva es una laguna en la LIC que deberá corregirse. La practica aconseja que no debe presionarse mucho a las autoridades, ya que estas tienen una fuerte carga de trabajo.

La autorización que en su caso expida la SHCP deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional⁵⁵. Para la publicación en el Diario Oficial de la Federación, la SHCP deberá correr un oficio dirigido al Diario Oficial de la Federación autorizando la publicación. Cabe mencionar que

⁵⁴ Dicha jurisprudencia hace referencia al artículo 8 de la Constitución, donde se establece el derecho de petición como una garantía individual.

⁵⁵ Artículo 45-C de la LIC.

los gastos de ambas publicaciones correrán a cargo de la Filial o Institución Financiera del Exterior.

La autorización establecerá las características que tendrá la Institución de Banca Múltiple Filial de conformidad con la Solicitud, indicando:

- (a) La denominación de la Institución de Banca Múltiple Filial.
- (b) El capital social inicial de la Institución de Banca Múltiple Filial.
- (c) El domicilio social de la Institución de Banca Múltiple Filial.
- (d) La denominación de la Institución Financiera del Exterior y el mínimo de participación de esta en la Institución de Banca Múltiple Filial.
- (e) La fecha en que surtirá efectos la autorización, la cual generalmente será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez otorgada la autorización, la SHCP podrá revocarla si la Institución de Banca Múltiple Filial se

colocara en cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 28 de la LIC.

C) Constitución.

Una vez obtenida la autorización, se precederá a la constitución de la Institución de Banca Múltiple Filial. A fin de constituir la Institución de Banca Múltiple Filial, se deberá suscribir el acta constitutiva (ante notario publico) que contendrá los estatutos sociales de la misma.

Haré una descripción de los estatutos sociales, que deberán contener los requisitos establecidos en el Capítulo I del presente trabajo, pero haré un análisis de los puntos medulares que deben tener los estatutos sociales de una Institución de Banca Múltiple Filial, que la diferencian de otro tipo de sociedades anónimas, como sigue:

1.- Denominación.

La denominación de la Institución de Banca Múltiple Filial es de libre elección, pero siempre ira seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." e "Institución de Banca Múltiple".

Deberá utilizarse la denominación solicitada en la ¹⁴⁷ Solicitud y que esta establecida en la autorización emitida por la SHCP (ver -Autorización y Solicitud-).

Asimismo, deberá solicitarse permiso a la Secretaria de Relaciones Exteriores para utilizar la denominación deseada. Para ello, deberá presentarse una solicitud ante la Dirección General de Artículo 27 Constitucional en los formatos establecidos por esta, anexando copia de la autorización expedida por la SHCP. Generalmente se concede el permiso, ya que el control sobre duplicidad de denominaciones ya paso el escrutinio de la SHCP. Dichos permisos se obtienen con cierta facilidad y en el termino de cinco días hábiles.

2.- Domicilio.

El domicilio de la Institución de Banca Múltiple deberá ser el indicado en la Solicitud. Independientemente del domicilio, se establece que la sociedad podrá establecer sucursales en toda la República Mexicana (ver -Capítulo I - La Constitución - El domicilio de la sociedad-). Es importante indicar que la Institución de Banca Múltiple

Filial no podrá establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional⁵⁶.

3.- Objeto.

El objeto de las instituciones de banca múltiple en México esta limitado por el Artículo 46 de la LIC y otras disposiciones legales. En la practica, debido a que la SHCP debe de autorizar los estatutos sociales de la institución y en consecuencia analiza la redacción del artículo relativo al objeto social, se ha llegado a un acuerdo de la redacción utilizada para este propósito. Dicha redacción es la que sigue:

"Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:

1. La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas practicas y a los usos bancarios y mercantiles

⁵⁶

Artículo 45-J de la LIC.

siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social;

2. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

3. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en los términos del artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito;

4. Emitir obligaciones subordinadas pero solo en el supuesto de que dichas obligaciones se emitan para ser adquiridas únicamente por la Institución Financiera del Exterior que sea propietaria y controle, directa o indirectamente, a la Sociedad;

5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos."

4.- Duración.

De conformidad con el artículo 9, fracción II de la LIC, la duración de la Institución de Banca Múltiple Filial deberá ser indefinida.

5.- Nacionalidad.

La nacionalidad de la Institución de Banca Múltiple Filial deberá ser mexicana y deberá incluirse en los estatutos sociales la Cláusula Calvo.

6.- Capital Social.

Primero, el capital social deberá ser el indicado en la autorización que al efecto expidió la SHCP, tomando en cuenta los límites de capital establecidos por el TLC (ver - Ciertos conceptos del TLC - Derecho de establecimiento de instituciones financieras-). Segundo, el capital social será

en todo momento fijo⁵⁷ y no podrá ser menor del capital ¹⁵¹ mínimo establecido para tal efecto por la CNBV (ver - Capítulo IV - La Constitución - Aumentos y Disminuciones del Capital Social-).

Además, de conformidad con el artículo 45-G de la LIC, el capital social deberá estar representado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el 51% del capital social. El restante 49% podrá estar integrado indistinta o conjuntamente por acciones de la serie "F" o "B" (ver - Capítulo I - La Constitución - El numero, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social-).

Continúa el artículo 45-G de la LIC estableciendo que las acciones serie "F" solamente podrán ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior (o, en su caso, por la Sociedad Relacionada) o por la Sociedad Controladora Filial. Las acciones serie "B" serán de libre suscripción.

Las acciones deberán ser de igual valor, dentro de cada serie, y deberán conferir a sus tenedores los mismos derechos (dentro de cada serie) y deberán pagarse

⁵⁷ Artículo 9 de la LIC.

152
integralmente en efectivo en el acto de ser suscritas^{5*} (no se permite el pago parcial del capital social o el pago en bienes distintos del numerario) (ver -Capítulo I - La Constitución - La parte exhibida del capital social-).

Debe aclararse que a la Institución Financiera del Exterior no le son aplicables los límites individuales de tenencia accionaria establecidos por el artículo 17 de la LIC y no solo podrá adquirir más del 5% de las acciones serie "F" o "B", sino que deberá adquirir y detentar en todo momento por lo menos el 51% de las acciones serie "F".

7.- Aumentos y Disminuciones del Capital Social.

Deberá insertarse en los estatutos la prohibición de realizar aumentos o disminuciones de capital social sin la previa autorización de la SHCP. Además, deberá indicarse que no se podrán hacer disminuciones del capital social a efecto de rebasar el capital mínimo que establece el artículo 19 de la LIC. Dicho capital mínimo es el equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen todas las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre del año anterior. Para tal efecto, la CNBV publicara dentro del

^{5*} Artículo 12 de la LIC.

primer trimestre de cada año el monto de capital mínimo que deberán tener las instituciones de banca múltiple.

8.- Derecho de Preferencia.

Deberá indicarse en los estatutos el derecho de preferencia de los accionistas para suscribir cualesquier aumento de capital en los términos del artículo 132 de la LGSM (ver -Capítulo I - Las Acciones-).

9.- Asambleas de Accionistas.

Deberá indicarse la forma en que se habrán de celebrar las asambleas de accionistas, el quórum necesario y el número de votos que requerirán las resoluciones para ser válidas. Deberá observarse lo relativo a las asambleas de accionistas establecido en la LGSM (ver -Capítulo I - Las Asambleas de Accionistas-). Deberá incluirse en los estatutos que las asambleas extraordinarias, tendientes a la modificación de los estatutos, requerirán de la previa autorización de la SHCP.

Además, deberá indicarse la forma en que los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas de accionistas, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 16 de la LIC. De conformidad con el precepto

mencionado, los representantes de los accionistas deberán acreditar su personalidad mediante un poder otorgado en su favor y en los formularios que la propia institución elabore para tal efecto. Dichos formularios deberán contener, por lo menos: (i) la denominación de la institución a cuya asamblea acuden, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder; (ii) estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración y (iii) contendrán la respectiva orden del día (no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales), indicando claramente los puntos a discutirse en la asamblea.

Para efecto de las convocatorias, deberá indicarse que estas deben contener la fecha, hora, lugar de celebración (ubicado en el domicilio social de la institución), orden del día y estar firmadas por el secretario del consejo de administración o el comisario o por la persona autorizada para hacer la convocatoria (ver -Capítulo I - Las Asambleas de Accionistas-).

Dentro de los estatutos podrá preverse que se podrán celebrar asambleas sin previa convocatoria cuando estén presentes todos los titulares de todas las acciones.

10.- El Consejo de Administración.

De conformidad con el artículo 45-K de la LIC, el consejo de administración será electo mediante una asamblea ordinaria especial (por cada serie de acciones) (ver - Capítulo I - Las Asambleas de Accionistas - La Asamblea Ordinaria-).

Además, el Consejo de Administración deberá estar integrado por 11 miembros o sus múltiplos y en caso de que este integrado por dichos 11 miembros, el accionista que detente las acciones serie "F" tendrá el derecho a designar a seis de ellos y por cada 10% que exceda del 50% tendrá derecho a designar un consejero más, mientras que los restantes serán designados por los accionistas que detenten las acciones serie "B".

Los accionistas que detenten el 10% del capital social tendrán el derecho de designar un consejero.

En caso de que el 99% de las acciones en que se divide el capital social este integrado por acciones serie "F", y sean detentadas por una sola Institución Financiera del Exterior o Sociedad relacionada, el número de miembros que integren el Consejo de Administración será de libre determinación, sin que en ningún momento sea inferior a

cinco, que serán designados por los accionistas de la serie "F".

Es importante indicar que la mayoría de los Consejeros deberán residir en territorio nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 23 de la LIC, no podrán ser consejeros los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas a las de aquel, sin que puedan constituir más de la tercera parte del consejo de administración.

El nombramiento de los consejeros esta sujeto a la autorización que al efecto expida la CNBV. Deberá observarse lo dispuesto por el artículo 23 de la LIC al nombrar a los consejeros, ya que dicho artículo indica que los consejeros deberán de ser personas de reconocida honorabilidad y que cuenten con amplios conocimientos en materia financiera o administrativa y establece una lista con los impedimentos para ser consejero, como son: estar sentenciado por delitos patrimoniales, tener un litigio pendiente con la institución, etc.

Los estatutos sociales deberán prevenir las disposiciones arriba descritas, indicar las facultades del Consejo de Administración, la forma en que habrán de

reunirse y la forma en que tomaran sus resoluciones, etc., además de las ya explicadas en el presente trabajo (ver - Capítulo I - La Constitución-).

11.- Órgano de Vigilancia.

De conformidad con el artículo 45-M de la LIC establece que el Órgano de vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F".

De tal manera que dicha disposición deberá integrarse a los estatutos sociales.

12.- Distribución de Utilidades.

Los estatutos deberán indicar la forma en que se distribuirán las utilidades, indicando que no podrán decretarse dividendos durante los primeros tres ejercicios, debiendo acreditarse tales montos al fondo de reserva⁵⁹. De conformidad con el artículo 99-A de la LIC, se aplicará el 10% de las utilidades a la reserva legal hasta alcanzar una suma igual al capital pagado. Deberá indicarse la manera en que se hará la reserva legal y la reserva para el pago de

⁵⁹ Artículo 10, fracción II, párrafo (c) de la LIC.

participaciones a los trabajadores y la forma en que se manejarán las pérdidas de la sociedad (ver -Capítulo I - La Constitución - La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad-).

13. - Disolución y Liquidación.

Los estatutos deberán indicar que la disolución y la liquidación de la sociedad se realizara conforme a los supuestos y términos que indica el artículo 29 de la LIC. Asimismo, a elección de los accionistas fundadores, se podrá nombrar a un liquidador (vgr. el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito), cuyo nombre o denominación se insertara en los estatutos.

D) Inscripción en el Registro Publico del Comercio.

Una vez suscrita la escritura constitutiva ante notario, el primer testimonio (y dos copias) deberán presentarse ante la SHCP para que ésta acredite que los estatutos sociales cuentan con todos los requisitos legales y que están redactados de conformidad con la legislación aplicable. La SHCP devolverá el primer testimonio de la escritura constitutiva, junto con un oficio autorizando su inscripción en el Registro Publico del Comercio del domicilio de la Institución de Banca Múltiple Filial.

El notario deberá proceder a la inscripción de la sociedad en el mencionado registro aunando al primer testimonio el oficio expedido para tal efecto por la SHCP. En caso de que la sociedad no sea inscrita en el Registro Publico del Comercio, se podría considerar una sociedad irregular con todas las consecuencias legales que dicha consideración trae aparejada.

E) Emisión y Deposito de las Acciones.

Los títulos que representen las acciones en que se encuentra dividido el capital social deberán emitirse durante el primer año de vida de la sociedad. Deberán estar identificadas con numeración progresiva y tener los requisitos que establece el artículo 125 de la LGSM (ver - Capítulo I - Las Acciones-).

De conformidad con el artículo 12 de la LIC, una vez emitidos los títulos, estos deberán ser depositados en alguna institución para el deposito de valores. Actualmente, solo existe una, el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución Para el Deposito de Valores (en adelante, el "Indeval"). Para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido por el Indeval, quien en ningún momento estará obligado a entregar las acciones a los titulares. Para los efectos del

conteo y titularidad de las acciones en las asambleas de accionistas, se solicitarán al Indeval los certificados de acciones depositadas, mediante el procedimiento que éste tiene establecido.

F) Registro Federal de Contribuyentes.

La Institución de Banca Múltiple Filial deberá obtener su Registro Federal de Contribuyentes (en adelante, el "RFC") a fin de iniciar operaciones. Generalmente los contadores de las sociedades se encargan de obtener dicho registro, al amparo de un poder que para tales efectos les otorgue la sociedad.

G) Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

La Institución de Banca Múltiple deberá obtener su registro en la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que lleva la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial bajo la Dirección General de Inversiones Extranjeras (en adelante, la "DGIE").

Para tales efectos, deberán llenarse los cuestionarios que expide la propia DGIE y anexarse una copia de (i) los estatutos sociales, (ii) la autorización para constituirse como Filial (expedida por la SHCP) y (iii) el RFC. Se

deberán pagar los derechos correspondientes de conformidad con la Ley Federal de Derechos del año en que se desea obtener el registro.

La sociedad deberá cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Inversiones Extranjeras durante su vida corporativa, como es renovar su inscripción en forma anual, entregar los cuestionarios de información contable, financiera y de balanza de divisas, notificar cualquier cambio en la estructura accionaria (incluyendo la enajenación de acciones y aumentos y disminuciones de capital), etc.

H) EL FOBAPROA.

De conformidad con el artículo 122 de la LIC, la Institución de Banca Múltiple Filial deberá participar en el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (en adelante el, "FOBAPROA") que mantiene el Banco de México como fiduciario.

El FOBAPROA es un órgano creado para salvaguardar los intereses de los depositantes de las instituciones de crédito. El FOBAPROA apoyara a las instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros.

La Institución de Banca Múltiple Filial deberá pagar una contribución inicial⁶⁰ al FOBAPROA y deberá hacer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que indique la SHCP a propuesta del Banco de México, las cuales no podrán exceder del 0.5% y 0.7% de la suma de los pasivos (menos obligaciones subordinadas) de la Institución de Banca Múltiple Filial.

Adicionalmente, en caso de que la Institución de Banca Múltiple Filial en un momento determinado requiera del apoyo financiero del FOBAPROA, las acciones serie "F" se endosaran en garantía al FOBAPROA a fin de garantizar el apoyo recibido. Dicha posibilidad deberá estar integrada en los estatutos de la Institución de Banca Múltiple Filial y en los títulos que representen las acciones en que se divide su capital social.

I) El CECOBAN y SPEUA.

La Institución de Banca Múltiple Filial deberá ser un miembro del Centro de Compensaciones Bancarias (en adelante "CECOBAN"), que es un fideicomiso administrado por un comité

⁶⁰

Calculada conforme a la fracción VI del artículo 122 de la LIC y pagadera durante los primeros tres años de operación del banco.

técnico y que se soporta mediante las aportaciones anuales que realizan las instituciones de crédito.

El CECOBAN es un sistema de compensaciones de operaciones bancarias que incluyen compensaciones de operaciones electrónicas y de cheques. Formar parte del CECOBAN es indispensable para iniciar operaciones. Los pagos anuales al CECOBAN se calculan de conformidad con el uso que le da cada institución de crédito durante el año fiscal anterior.

El Banco de México recientemente creó otro sistema de compensaciones denominado Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (en adelante, "SPEUA"), que en un futuro remplazara al CECOBAN. El SPEUA se puede utilizar en operaciones que excedan de \$100,000.00.

J) Inicio de Operaciones.

Una vez que la Institución de Banca Múltiple Filial este constituida y tenga oficinas, la CNBV realizara una visita de inspección a fin de determinar si esta reúne los requisitos indispensables para iniciar operaciones, como lo son: (i) contar con el equipo (hardware, software, conmutadores, sistemas de seguridad, faxes, etc.) y personal necesario para operar, (ii) estar conectado al CECOBAN y

164
SPEUA, (iii) haber realizado sus aportaciones al FOBAPROA y a la CNBV, (iv) contar con contratos marco y formatos de pagares para la celebración de sus operaciones, etc.

Al termino de la visita, la CNBV, de no hacer mayores observaciones, autorizara a la Institución de Banca Múltiple Filial para iniciar operaciones.

CONCLUSIONES

El legislador atinadamente estableció un régimen especial para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple Filial dentro del marco corporativo que las regula. Aún siendo sociedades anónimas, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales están altamente reguladas en cuanto a su forma de organización, lo que resulta en una estrecha vigilancia por parte de las autoridades financieras, pero dejando a los accionistas tomar las decisiones que estimen pertinentes para mejor operar su institución.

La Ley de Instituciones de Crédito establece que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, establece que dicha autorización es intransmisible y que podrá revocarse en los términos de la ley. Estimo que es correcto que las instituciones de banca múltiple operen bajo el régimen de autorización, en contraposición al régimen de

concesión, que se utilizaba en la época en que el servicio de banca y crédito era considerado por la Constitución como un servicio público. De tal manera, cualquier persona tiene el derecho previo de organizar un banco, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

Considero atinada la idea del legislador de concentrar todos los servicios de banca y crédito en una sola institución, dando lugar, de esta manera, a las instituciones de banca múltiple, con la finalidad de otorgar un mejor servicio al usuario y aprovechar los recursos y conocimientos de la misma. Así, la Ley de Instituciones de Crédito concentra todos los servicios de banca y crédito en una misma institución y establece las operaciones pasivas (captación), activas (colocación) y de servicios que podrán realizar. Sin embargo, considero que el legislador podría modificar el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito a fin de otorgarle mayor claridad, dividiendo las operaciones bancarias en pasivas, activas y de servicios.

Considero que, aunque las autoridades financieras deben vigilar las operaciones y movimientos realizados por las Instituciones de Banca Múltiple Filiales; debe de existir una tendencia hacia la autoregulación del sistema financiero, lo que permitiría una disminución del gasto

público y fomentaría la cultura financiera en contraposición al paternalismo estatal.

A raíz de la firma y entrada en vigor del TLC, México permitió que las instituciones financieras provenientes de E.U.A. y Canadá establecieran en nuestro país diversas instituciones financieras, entre ellas, las Instituciones de Banca Múltiple Filiales, que se registrarán por el derecho interno y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los bancos mexicanos. La entrada a México de los bancos extranjeros, en los mismos términos que los bancos mexicanos, definitivamente creará una mayor competencia y diversificación de instituciones, motivando así la calidad de los servicios en beneficio del usuario.

El concepto de trato nacional establecido en el TLC se encuentra debidamente plasmado en la legislación bancaria y las Instituciones de Banca Múltiple Filiales pueden otorgar los servicios de banca y crédito con las mismas restricciones que la banca mexicana y deberán cumplir con las mismas obligaciones, considerándolos para todos los efectos prácticos como mexicanos.

Considero inteligente que México al abrir sus fronteras a la banca extranjera, lo haya hecho en forma gradual, permitiendo así que la banca mexicana se acostumbre a la

competencia extranjera antes de permitir su entrada sin restricciones. Así, las secciones A y B de México del Anexo VII del TLC establecen los límites agregados de capital extranjero que podrá invertirse en la creación de Instituciones de Banca Múltiple Filiales, agregando que dichos límites irán gradualmente desapareciendo con el transcurso del tiempo.

El capítulo relativo a Filiales de Instituciones Financieras del Exterior de la LIC y las reglas emitidas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incorporan los requisitos que deberán tener las Instituciones Financieras del Exterior para establecerse en México y los requisitos que deberán contener las solicitudes para organizarse y operar como Instituciones de Banca Múltiple Filiales. Las referidas normas atinadamente solicitan una mayor cantidad de requisitos y documentos a las Instituciones Financieras del Exterior que a los mexicanos que deseen organizar y operar una institución de banca múltiple. Digo atinadamente, por que las autoridades mexicanas deben cerciorarse de que la institución financiera del exterior cumpla con los requisitos establecidos por el TLC y que tenga la capacidad técnica y solvencia moral para prestar el servicio de banca y crédito en México.

169

Finalmente, puedo decir que el establecimiento de Instituciones de Banca Múltiple Filiales en México es una área del derecho bancario y mercantil que ha sido poco explorado, sin embargo, ya existen en México diversos bancos Filiales establecidos al amparo del TLC y muchos más están por llegar.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa, México 1995.

ALANIS GARZA, Mario. "La Globalización Financiera y el Sistema Bancario Nacional", Revista Bimestral de la Comisión Nacional Bancaria, México, num 12, noviembre-diciembre, 1992.

AMERICAN BAR ASSOCIATION. "Access and Alianzas in the Americas", Annual Fall Meeting. ABA, Meeting at México, 1992.

ANDERE, Eduardo y Kessel Georgina. México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Editorial McGraw-Hill. México, 1995.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1989 y segunda edición, 1991.

BORJA MARTINEZ, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992.

CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1995 y segunda edición, 1997.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla, México, 1992.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Editorial Harla, México, 1992 y cuarta edición, 1995.

DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994 y quinta edición, 1995.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991 (1996).

GARZA MANUEL. Derecho Financiero. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

GOMEZ GORDOA, José. "Nueva Ley de Instituciones de Crédito". Homenaje a Manuel Borja Martínez. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de crédito. Un enfoque jurídico. Editorial Trillas, México, 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. y UNAM, México, 1987.

MANSELL CARSTENS, Catherine. Las Nuevas Finanzas en México. Editorial Milenio, S.A. de C.V., México, 1992.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993 y vigésima novena edición, 1996.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. El T.L.C. una Introducción; Aspectos Generales. Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., México 1994.

RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A., México 1993 y 1996.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

SEAFÁ VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y comentarios. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

VAZQUEZ PANDO, Fernando y ORTIZ AHLF, Loreta. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Themis, México, 1994.

LEGISLACIÓN

Circulares de la CNEV.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Organica de la Administración Publica Federal.

Ley del Banco de México.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Tratado de Libre Comercio para América del Norte.